



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

El Debido Proceso dentro de las Fuerzas Armadas del Ecuador y su Interpretación Social frente a Casos de Discriminación por Raza, Etnia u Otros

AUTOR:

Cristian Miguel Núñez Herrera

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de:

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

TUTOR:

Dr. Eduardo Julián Franco Loor

Guayaquil, Ecuador

23 de Febrero del 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

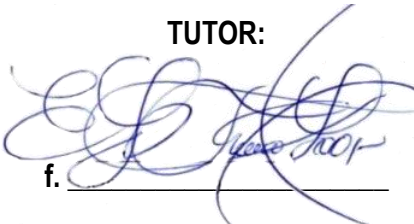
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Cristian Miguel Núñez Herrera**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**.

TUTOR:

f. 

Dr. Eduardo Julián Franco Loor

DIRECTORA DE LA CARRERA:

f. 

Ab. María Isabel Lynch Fernández de Nath, MGs.

Guayaquil, a los 23 días del mes de Febrero del año 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Cristian Miguel Núñez Herrera**

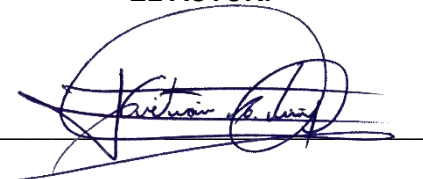
DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, “**El Debido Proceso dentro de las Fuerzas Armadas del Ecuador y su Interpretación Social frente a Casos de Discriminación por Raza, Etnia u Otros**”, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 23 días del mes de Febrero del año 2021

EL AUTOR:

f. 

Cristian Miguel Núñez Herrera



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Cristian Miguel Núñez Herrera**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **“El Debido Proceso dentro de las Fuerzas Armadas del Ecuador y su Interpretación Social frente a Casos de Discriminación por Raza, Etnia u Otros”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 23 días del mes de Febrero del año 2021

EL AUTOR:

f.

Cristian Miguel Núñez Herrera



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

REPORTE URKUND

The screenshot shows the URKUND report interface. On the left, document details are listed: 'Documento' is 'TESIS CRISTIAN NUÑEZ URKUND.docx (D96405509)', 'Presentado' is '2021-02-25 00:39 (-05:00)', 'Presentado por' is 'paola.toscanini@cu.ucsg.edu.ec', 'Recibido' is 'taryn.almeida.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje' is 'TESIS CRISTIAN NUÑEZ URKUND' with a link to 'Mostrar el mensaje completo'. A yellow highlight indicates '4% de estas 23 páginas, se componen de texto presente en 11 fuentes.' On the right, a 'Lista de fuentes' (List of sources) is displayed with the following entries:

- <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec030es.pdf>
- http://www.kas.de/wf/doc/kas_38705-1522-4-30.pdf%253F140910175422
- <http://www.uasb.edu.ec/documents/62017/1563136/9.%2BPueblos%2Bafrodescendie...>
- Tesis Completa.docx
- <http://www.cijc.org/ot/conferencias/2014-SantoDomingo/Respuestas%20a%20Cuesti...>
- https://www.researchgate.net/profile/Lieselotte_Viaene/publication/327201812_Modul...
- <https://seglb.org/wp-content/uploads/Derechos%20Afros.pdf>

The interface also shows a user profile for 'Taryn Almeida Cevallos (taryn.almeida.cevallos)' and a bottom toolbar with icons for 'Advertencias', 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

TUTOR:

f. _____

Dr. Eduardo Julián Franco Loor

EL AUTOR:

f. _____

Cristian Miguel Núñez Herrera



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación está dedicado a Dios por ser el ser supremo que nos permite realizar de mejor manera nuestras actividades cotidianas, a mis padres por ser siempre mi empuje y mi apoyo incondicional en cualquier momento, lugar y hora, a mis hermanos Oscar y Karina para quienes siempre debo ser el ejemplo y guía a lo largo de su vida, a mis maestros por ser mis mentores a lo largo de mi carrera, a mi tutor el apreciado Doctor Eduardo Julián Franco Looor por su paciencia y enseñanzas para la consecución del presente trabajo de investigación y a mis amigos y amigas que de manera directa e indirecta me motivaron a estudiar la hermosa Carrera de Derecho.

A mi Papito Lindo, que desde de hoy, en adelante, será mi Ángel, el que me cuidará desde el cielo y me dará sus bendiciones día a día, mi héroe, mi consejero, mi apoyo incondicional, el señor Licenciado Miguel Amable Núñez Alvear.

No puedo dejar a un lado también a mis dos abuelitas que desde el cielo también contribuyeron con sus bendiciones María Lucinda Castillo y Mercedes Josefina Alvear Coba.

Cristian Miguel Núñez Herrera



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por darme la fortaleza, el esmero, la dedicación, la perseverancia, la sabiduría, para llegar a concluir mi Carrera de Derecho, a mis padres siempre, el Lcdo. Miguel Amable Núñez Alvear y la Lcda. Blanca Inés Herrera Castillo por sus consejos, guía, ejemplo, oraciones y bendiciones desde mi niñez, a mis hermanos por aguantar mis malos ratos, a mis maestros de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil por sus exigencias y aprendizajes compartidos, a mi tutor el apreciado Doctor Eduardo Julián Franco Loo por sus enseñanzas, paciencia y experiencias, a mis amigos y amigas por su apoyo, y sobre todo gracias a mi alma máter la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil por permitirme ser parte de tan prestigiosa institución de formación superior.

Gracias, a mi Papito Lindo, que desde de hoy, en adelante, será mi Ángel, el que me cuidará desde el cielo y me dará sus bendiciones día a día, gracias por ser mi héroe, mi consejero, mi apoyo incondicional, mi ejemplo a seguir, mi orgullo, el señor Licenciado Miguel Amable Núñez Alvear.

Gracias también, a mis dos abuelitas en el cielo María Lucinda Castillo y Mercedes Josefina Alvear Coba.

Cristian Miguel Núñez Herrera

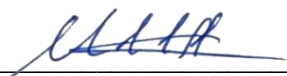


**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f.  _____

Ab. María Isabel Lynch Fernández de Nath, MGs.

DIRECTORA DE LA CARRERA DE DERECHO


f. _____

Ab. Paola María Toscanini Sequeira, MBA.

COORDINADORA DE LA CARRERA DE DERECHO


f. _____

Ab. María Paula Ramírez Vera, MGs.

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

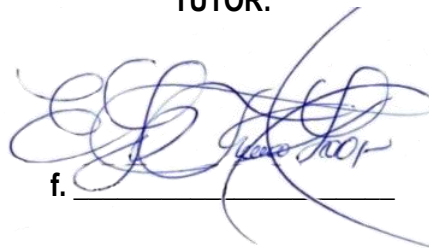
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**El Debido Proceso dentro de las Fuerzas Armadas del Ecuador y su Interpretación Social frente a Casos de Discriminación por Raza, Etnia u Otros**”, elaborado por el estudiante Cristian Miguel Núñez Herrera, certifica que durante el proceso de acompañamiento mencionado estudiante ha obtenido la calificación de **9/10 (NUEVE SOBRE DIEZ)**, lo cual lo califica como **APTO** para la **SUSTENTACIÓN**.

TUTOR:


f. _____

Dr. Eduardo Julián Franco Loor



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

ÍNDICE

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN	VIII
ACTA DE INFORME PARCIAL	IX
DEDICATORIA	VI
AGRADECIMIENTO	VII
ÍNDICE DE TABLAS.....	XIII
ÍNDICE DE ILUSTRACIONES.....	XIV
RESUMEN.....	XV
ABSTRACT	XVI
INTRODUCCIÓN.....	2
¿Qué es el Debido Proceso?.....	2
¿Qué son las Fuerzas Armadas del Ecuador?	3
¿Qué es la Discriminación?.....	3
¿Cuál es la Legislación y Normativa de las Fuerzas Armadas del Ecuador?	5
CAPÍTULO I.....	6
1.1. ASPECTOS Y TERMINOLOGÍA.-	6
1.1.1. Aspectos Culturales.-.....	6

1.1.2.	Aspectos Sociales.-	6
1.2.	NORMATIVAS E INSTRUMENTOS LEGALES.-.....	7
1.2.1.	Constitución de la República del Ecuador (C.R.E.)	7
1.2.2.	Código Orgánico Integral Penal (C.O.I.P.).....	8
1.2.3.	Acuerdos y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos	8
1.3.	ORGANIZACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES.-	11
1.3.1.	Organización De Naciones Unidas.-.....	11
1.3.2.	Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades.-.....	13
1.3.3.	Decreto No. 915 “Declárese como Política Nacional el Cumplimiento de los Objetivos y Metas del Programa de Actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes: Reconocimiento, Justicia y Desarrollo 2015 - 2024”.-.....	14
1.3.4.	Defensoría del Pueblo Ecuador.-.....	15
1.3.5.	Manifiesto Político del Pueblo Afroecuatoriano.-	18
1.3.6.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.)-.....	20
1.3.7.	Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORTE.I.D.H.)-	21
1.3.8.	Organización de los Estados Americanos (O.E.A. - O.A.S.)-.....	22
	CAPÍTULO II.....	24
2.1.	MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN.-.....	24
2.2.	CONCEPTOS DOCTRINARIOS.-	24
2.2.1.	Discriminación	24
2.2.2.	Debido Proceso	24

2.2.3.	Afrodescendientes	24
2.2.4.	Fuerzas Armadas	25
2.2.5.	Raza	25
2.2.6.	Etnia	26
2.3.	FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.-.....	26
2.3.1.	Jurisprudencia Constitucional	26
2.3.2.	Jurisprudencia Técnica	27
2.4.	INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO.-.....	28
2.4.1.	Interpretación Capacitación Profesional	28
2.4.2.	Análisis Jurídico Normativas de Fuerzas Armadas.....	30
	CONCLUSIONES	34
	RECOMENDACIONES.....	35
	PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.....	36
	Caso Michael Andrés Arce Méndez; Odio Racial (Ecuador).	37
	Caso Jessica Tatiana Coronel Silva; Debido Proceso - Estado Gravez (Ecuador).....	47
	BIBLIOGRAFÍA.....	79

ÍNDICE DE TABLAS

“Tabla 1.- Tipo de Tratados, Pactos y Convenios Internacionales en Derechos Humanos Ratificados por el Ecuador”	10
“Tabla 2.- Tipos de Normativas referentes al Pueblo Afrodescendiente Aprobadas en el Ecuador”	16
“Tabla 3.- Institucionalidad Pública Estatal para el Desarrollo del Pueblo Afrodescendiente en el Ecuador”	18

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1 Personal Militar Capacitado en Derechos Humanos	30
Ilustración 2 Personal Militar Capacitado en Equidad de Género	30

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tratará sobre **“El Debido Proceso dentro de las Fuerzas Armadas del Ecuador y su Interpretación Social frente a Casos de Discriminación por Raza, Etnia u Otros”**, tema que, actualmente en nuestro país, es de suma trascendencia en todos los niveles y sociedades (Sociedad Uniformada y Sociedad Civil). Este trabajo busca, y, tiene como propósito argumentar, investigar y constatar la realidad jurídica que existe respecto a la discriminación en cualquiera de sus formas en las Fuerzas Armadas, para esto se utilizará la investigación jurídica para probar los problemas jurídico procesales que surgieren, a través, de la identificación, pruebas, juzgamientos y sanciones tipo del delito en estudio, además se buscará proponer posibles soluciones al momento de ser detectadas, para, de una eficiente manera procesarlos y mermar sus impactos.

En el primer capítulo veremos y hablaremos, sobre la terminología en general, también se expondrán criterios en base a la Constitución de la República del Ecuador, Instrumentos Internacionales, Acuerdos e Investigaciones sobre Derechos Humanos, lo cual será de mucha utilidad como información para la elaboración del presente tema de investigación. Por la importancia y tema de interés se utilizará de ser el caso el derecho comparado, además por tener concordancia con nuestra legislación ecuatoriana se estudiará la tipificación, procedimientos, doctrina, pronunciamientos judiciales, fallos, sentencias, de ciertos países escogidos por su jurisprudencia.

En el segundo capítulo realizaremos la investigación propiamente dicha sobre la realidad procesal de la discriminación, el debido proceso y sus efectos individuales y colectivos, analizaremos además los medios probatorios más idóneos y eficientes, los cuales demostrarán y argumentarán la existencia del delito, la responsabilidad procesal, y, la falta, al debido proceso, el cual recae por sus competencias en Fuerzas Armadas por inobservancias, códigos, leyes y reglamentos obsoletos.

Para terminar, este trabajo de investigación busca fomentar, optimizar, inculcar y mejorar con propuestas y argumentos claros para extinguir y terminar con los problemas encontrados en la presente investigación, sobre el debido proceso en las Fuerzas Armadas y la discriminación en cualquiera de sus formas, niveles y sociedades (Uniformada y Civil).

Palabras Claves: constitución, discriminación, debido proceso, derechos humanos, derechos.

ABSTRACT

This research work will deal with “**Due Process within the Armed Forces of Ecuador and its Social Interpretation in Cases of Discrimination by Race, Ethnicity or Others**”, a topic that, currently in our country, is of great importance in all levels and societies (Uniformed Society and Civil Society). This work seeks, and, has the purpose of arguing, investigating and verifying the legal reality that exists regarding discrimination in any of its forms in the Armed Forces, for this the legal investigation will be used to prove the procedural legal problems that arise, to Through the identification, evidence, judgments and type sanctions of the crime under study, it will also seek to propose possible solutions at the time they are detected, in order to process them efficiently and reduce their impacts.

In the first chapter we will see and talk about the terminology in general, criteria based on the Constitution of the Republic of Ecuador, International Instruments, Agreements and Investigations on Human Rights will also be presented, which will be very useful as information for the elaboration of this research topic. Due to the importance and topic of interest, comparative law will be used, if applicable, in addition to having concordance with our Ecuadorian legislation, the classification, procedures, doctrine, judicial pronouncements, rulings, sentences, of certain countries chosen by their jurisprudence will be studied.

In the second chapter we will carry out the investigation itself on the procedural reality of discrimination, due process and its individual and collective effects, we will also analyze the most suitable and efficient means of evidence, which will demonstrate and argue the existence of the crime, the procedural responsibility, and, the lack of due process, which falls due to its competences in the Armed Forces for non-observance, outdated codes, laws and regulations.

To finish, this research work seeks to promote, optimize, instill and improve with proposals and clear arguments to extinguish and end the problems found in the present investigation, on due process in the Armed Forces and discrimination in any of its forms, levels and societies (Uniformed and Civil).

Keywords: constitution, discrimination, due process, human rights, rights.

INTRODUCCIÓN

El incremento de los tratos discriminatorios en todos los sectores ya sea, público o privado, es el estudio del presente trabajo de investigación, que busca sustanciar sobre el correcto o incorrecto proceder jurídico dentro de las Fuerzas Armadas del Ecuador en lo concerniente al debido proceso y su interpretación social frente a casos de discriminación por raza, etnia u otros, para esto debo empezar argumentando sobre:

¿Qué es el Debido Proceso¹?

Respecto a lo invocado expresaré que es un derecho fundamental, que todas y todos, las y los, ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos tenemos en una demanda, litigio, pleito, juicio, causa, sumario, querrela, etc., además, se encuentra normado y reglado en la Constitución de la República del Ecuador, el cual es de estricta aplicabilidad, a través, de los principios y garantías, cabe recalcar que, éstos son indispensables e irrenunciables al momento de resolver cualquier proceso jurídico.

Ampliando a lo invocado, las violaciones o transgresiones de las Normas Constitucionales son fruto de actos o normativas inconstitucionales², mismas que provocan irrespeto a las garantías del debido proceso.

“El debido proceso es el derecho fundamental que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas. Es un derecho fundamental que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes. Dichos procedimientos, en los que sólo podrá decidirse de fondo de conformidad con el derecho sustancial preexistente, deberán ser desarrollados de conformidad con las formas preestablecidas en el ordenamiento y estar dirigidos por terceros supra ordenados, exclusivos, naturales, imparciales e independientes”. (Agudelo Ramírez, 2005).

¹ Quiroga León, Aníbal. *La Justicia Constitucional*;

² Fix Zamudio, Héctor. *Veinticinco años de Evolución de la Justicia Constitucional*;

¿Qué son las Fuerzas Armadas del Ecuador³?

Respecto a lo invocado expresaré que las Fuerzas Armadas del Ecuador son la columna vertebral del Estado Ecuatoriano, razón por la cual tienen la obligación, y, la responsabilidad de ser los garantes, los más llamados a cumplir con lo que reza, manda y estipula la Constitución de nuestra República, puesto que, al ser los actores de velar por los deberes, derechos, libertades y garantías de nuestra sociedad, no puede, y no debe existir discriminación⁴ alguna, ya sea, por raza, etnia u otros, por el único y simple hecho, que, las antes invocadas (FF.AA.) sus filas están conformadas por mujeres y hombres, divididos en, personal de Oficiales, Aspirantes a Oficiales (Cadete-Fuerza Terrestre, Guardiamarina-Fuerza Naval y Cadete Fuerza Aérea), Tropa (Voluntarios- Fuerza Terrestre, Tripulantes- Fuerza Naval y Aerotécnicos Fuerza Aérea), Aspirantes a Tropa (Aspirante a Soldado-Fuerza Terrestre, Grumete-Fuerza Naval y Aspirante a Soldado Fuerza Aérea), Conscriptos (Fuerza Terrestre, Fuerza Naval y Fuerza Aérea) y Empleados Civiles⁵.

“**Art. 158.-** Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

¿Qué es la Discriminación?

Respecto a lo invocado expresaré que éste es un mal, un efecto, una actitud, que aqueja en nuestra sociedad ecuatoriana, y no es un tema aislado en las Fuerzas Armadas del Ecuador, institución en la cual todavía se observa y se palpa tratos relacionados con el racismo (Oficial - Tropa), la afrofobia, la incitación al odio, la xenofobia y otras formas de intolerancia

³ *Valores Institucionales Fuerzas Armadas del Ecuador: Subordinación al Interés Nacional, como principio ordenador supremo de la conducta, procedimientos, actividad social y comportamiento de sus miembros; ENTREGA IRRESTRICTA A LA DEFENSA DE LA PATRIA, al resguardo de su soberanía y a garantizar la seguridad y el desarrollo de la nación, con respeto a la condición humana y a los derechos civiles, políticos, económicos y sociales de las personas; COHESIÓN, es el vínculo de unión, solidaridad y orgullo de pertenecer a Fuerzas Armadas ecuatorianas. Es el desarrollo del espíritu colectivo, propio del trabajo en equipo con responsabilidad compartida. La capacidad de Fuerzas Armadas para operar conjuntamente y cooperar con las diferentes instituciones depende de las competencias profesionales de sus miembros, la integración eficaz y la unidad institucional;*

⁴ *Fuerzas Armadas del Ecuador, Comando Conjunto, Manual de Ética, Grae. Luis Garzón Narváez, Comandos/Dirección de Educación y Doctrina de las Fuerzas Armadas, Octubre 2014*

⁵ *Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, Ley 118, Registro Oficial Suplemento 660 de 10-Abr-1991, Última Modificación: 21-Oct-2016, Estado: Reformado, Art. 8, Art. 9, Art. 10, Art. 11, Art. 12, Art. 13 y Art. 18;*

contra afrodescendientes, pese a ser actualmente un grupo importante e influyente en América Latina. Refiriéndome a éste grupo acotaré qué, pese a tener una relevancia política, el mismo, sigue siendo excluido de la sociedad, obteniendo como resultado, por ejemplo: muy pocas oportunidades laborales o de cualquier índole. Para terminar, la discriminación, actualmente, se ha incrementado, ya no distingue sí, es mujer, es hombre, es alto, es pequeño, si tiene distinción social - económica o no.

“Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

“Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural. 3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

“Art. 158.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional

se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

“**Art. 331.-** El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades. Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

“**Art. 341.-** El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

¿Cuál es la Legislación y Normativa de las Fuerzas Armadas del Ecuador?

Con referencia a los Reglamentos, Leyes y Doctrina de las Fuerzas Armadas del Ecuador se analizará su principal normativa, los cuales son: Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; Reglamento Interno para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Ley Orgánica de la Defensa Nacional⁶.

⁶ *Ley de Personal de las Fuerzas Armadas*; Ley 118; Registro Oficial; Suplemento 660 de 10-Abr-1991; Última modificación: 21-Oct-2016 Estado: Reformado; *Reglamento Interno para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas*, Acuerdo Ministerial 1072, Registro Oficial 133 de 24-jul-2007, Última modificación: 25-Sep-2007, Estado: Vigente; *Ley Orgánica De Servicio Civil y Carrera Administrativa*, Codificación 8, Registro Oficial 16 de 12 de Mayo del 2005 y *Ley Orgánica de la Defensa Nacional*, Ley 74, Registro Oficial 4 de 19-Ene-2007, Última modificación: 28-Sep-2009, Estado: Vigente

CAPÍTULO I

1.1. ASPECTOS Y TERMINOLOGÍA.-

1.1.1. Aspectos Culturales.-

El Ecuador es un país privilegiado, por poseer pluriculturalidad, multirracialidad y multiétnicidad, por ésta razón podemos afirmar que es aposento de varias **nacionalidades**, entre ellas: Awa, Chachi, Epera, Tsáchila, Manta - Huancavilca - Puná, Ai' Cofán, Secoya, Siona, Huaorani, Shiwiari, Zápara, Achuar, Shuar, Kichwa, Andoa Sapara; varios **pueblos étnicos**: Karanqui, Natabuela, Otavalo, Kayambi, Kitukara, Panzaleo, Chibuleo, Kisapincha, Salasaka, Kichwa Tungurahua, Waranca, Puruhá, kañari, Saraguro, Guaranga, Tomabela, Quichuas del Napo y Quichuas de Pastaza; y varias **autodefiniciones**: Blancos, Afroecuatorianos (Negros y Mulatos), Mestizos, Indígenas y Montubios⁷, argumento por el cual, es, un Estado Constitucional de derechos, justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico⁸; tomando como referencia nuestra Constitución de la República, en la cual, se han instituido derechos como: al **DEBIDO PROCESO**, la **NO DISCRIMINACIÓN**, se debe, o, es con el fin de salvaguardar los derechos, de las ecuatorianas y los ecuatorianos, derechos, asimismo qué, han sido reformados o sustituidos con el fin de poseer una mayor amplitud y mayor amparo para sus mandantes.

Por las solemnidades antes invocadas, he decidido estudiar, analizar y argumentar los antecedentes y hechos que se verán consagrados a continuación en el presente trabajo de investigación sobre “**El Debido Proceso dentro de las Fuerzas Armadas del Ecuador y su Interpretación Social frente a Casos de Discriminación por Raza, Etnia u Otros**”.

1.1.2. Aspectos Sociales.-

En las Fuerzas Armadas del Ecuador existen un total aproximado de **167.910** efectivos activos (por Seguridad Nacional, no se obtiene información oficial), distribuidos de la siguiente manera: Fuerza Terrestre **137.400**, Fuerza Naval **21.300** y Fuerza Aérea **9.210**, de los cuales, el **80%** corresponde al género masculino y el **20%** corresponde al género femenino, asimismo **7.933** efectivos son los Oficiales (incluidos Hombres y Mujeres) y **159.977** efectivos son el Personal de Tropa (incluidos Hombres y Mujeres), con lo que podemos observar que dentro de

⁷ Nacionalidades y Pueblos Indígenas, y Políticas Interculturales en Ecuador: Una mirada desde la educación; Sistema de Indicadores de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (S.I.D.E.N.P.E.)

⁸ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Asamblea Nacional, Comisión Legislativa y de Fiscalización.

Fuerzas Armadas si existen hombres y mujeres pero **NO** en igualdad de porcentajes, tanto en personal de Oficiales (Fuerza Terrestre, Fuerza Naval y Fuerza Aérea), como en personal de Tropa (Voluntarios- Fuerza Terrestre, Tripulantes- Fuerza Naval y Aerotécnicos Fuerza Aérea).

Como aspecto de conocimiento socializo que la formación del futuro o Aspirante a Oficial (Cadete-Fuerza Terrestre, Guardiamarina-Fuerza Naval y Cadete Fuerza Aérea), su formación es de 4 (CUATRO) Años, la misma que la realizan en la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro”, Escuela Superior Naval “Rafael Morán Valverde” y Escuela Superior Militar de Aviación “Cosme Rennella Barbatto”, respectivamente, y el futuro o Aspirante a Tropa (Aspirante a Soldado-Fuerza Terrestre, Grumete-Fuerza Naval y Aspirante a Soldado Fuerza Aérea), su formación actual es de 2 (DOS) Años, anteriormente 9 (NUEVE) Meses, la misma que la realizan en la Escuela de Formación de Soldados “Vencedores del Cenepa” o Escuela de “Iwias”, Escuela de Grumetes “Contramaestre Juan Suárez”, y Escuela Técnica de la Fuerza Aérea (E.T.F.A.), respectivamente⁹.

1.2. NORMATIVAS E INSTRUMENTOS LEGALES.-

1.2.1. Constitución de la República del Ecuador (C.R.E.)

La Constitución de la República del Ecuador, es la Carta Magna, la Norma Fundamental Suprema, que rige a las y los ecuatorianos, así como también, tiene supremacía sobre cualquier otra, Normativa, Reglamento, Código, Acuerdo Ministerial, Ley, Reformatoria, ya sea de una institución pública o privada, además, la anteriormente invocada sirve a todas y todos, los estudiosos y las estudiosas del derecho, jurisconsultos, letradas, letrados, magistradas, magistrados, juezas, jueces, fiscales, abogadas, abogados y futuras/futuros abogados, con el fin de tomar en referencia y elaborar o emitir un argumento asertivo en determinado caso jurídico, razón por la que, no debe, y no puede, ser tomada a la ligera.

Referente al derecho del **DEBIDO PROCESO**, como se dijo anteriormente está normado y reglado en el **ARTÍCULO 75** y **ARTÍCULO 76** de nuestra Constitución de la República del Ecuador¹⁰ y tiene su aplicabilidad en cualquier tiempo o espacio, asimismo, valga la redundancia en cualquier entidad pública o privada, normativa, reglamento, código, acuerdo

⁹ Folleto de Requisitos para Ingreso a Escuelas Militares (187); Ministerio de Defensa Nacional Ecuador www.defensa.gob.ec
¹⁰ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Asamblea Nacional, Comisión Legislativa y de Fiscalización.

ministerial, ley, reformatoria, que por su naturaleza y ordenamiento son de carácter inferior, dentro del territorio soberano del Ecuador.

En la misma Carta Magna también versa o trata sobre la **DISCRIMINACIÓN**, delito el cual está normado y tipificado en el **ARTÍCULO 3, ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 57, ARTÍCULO 158, ARTÍCULO 160, ARTÍCULO 331, ARTÍCULO 332 y ARTÍCULO 340**, además, el Estado Ecuatoriano debe y será responsable ante los diferentes Organismos Internacionales y Relaciones Internacionales, a través, del **ARTÍCULO 416**, de la antes invocada Norma Suprema.

1.2.2. Código Orgánico Integral Penal (C.O.I.P.)

Relacionado al derecho del **DEBIDO PROCESO**, citado en el Código Orgánico Integral Penal (C.O.I.P.), debo manifestar que éste tiene concordancia con la Constitución de la República del Ecuador, derecho el cual se encuentra normado y reglado en el **ARTÍCULO 1 y ARTÍCULO 5** del invocado Código y por ende también tiene su aplicabilidad en cualquier tiempo o espacio, asimismo, valga la redundancia en cualquier entidad pública o privada, que por su naturaleza y ordenamiento, es de carácter inferior, dentro del territorio soberano del Ecuador.

En el mismo Código Orgánico Integral Penal (C.O.I.P.), también versa o trata sobre la **DISCRIMINACIÓN**, delito el cual está normado y tipificado en el **ARTÍCULO 176** que tiene concordancia con el **ARTÍCULO 177**, del antes citado, Código.

1.2.3. Acuerdos y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos

Hablando referente a los Acuerdos y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, debo argumentar, primero que no es un tema aislado el **DEBIDO PROCESO**, así como, la **DISCRIMINACIÓN** en cualquiera de sus formas, y segundo es de vital importancia dentro del régimen legal, de ello resulta necesario decir qué, en las Asambleas y Convenios, mucho se trata sobre los Derechos y Deberes, que tienen todas las personas, sean estas mujeres, hombres, niñas, niños, blancos, negros, altos, pequeños, etc., de ser tratados con dignidad, respeto y cordialidad, sin importar su estatus social o posición económica; para cerrar la idea expresaré que los Derechos Humanos son Universales, Interculturales y tiene su aplicabilidad en cualquier espacio o tiempo, sin lugar a dudas, en forma individual y colectiva.

A consecuencia de la **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, CONVENIO 0, REGISTRO AUTÉNTICO 1948 DE: 10-DIC-1948, ESTADO: VIGENTE**, podemos decir que los seres humanos en general tenemos una Norma que versa, regula y ampara sobre los malos tratos o discriminatorios en cualquiera de sus formas, hacia las personas¹¹.

Los derechos contenidos en la Declaración Universal De Los Derechos Humanos son:

“1. Humanos y Universales, Protegen a todos los seres humanos, independientemente de su edad, de su sexo, de su religión, de su nacionalidad... y además están reconocidos por la práctica totalidad de los seres humanos a través de sus representantes en Naciones Unidas”; (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1991)

“2. Imprescriptibles, Cualquier ser humano los adquiere por el simple hecho de nacer y no le pueden ser arrebatados en ningún momento de su vida”; (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1991)

“3. Inalienables, Ningún ser humano puede enajenarlos a cambio de algo o en beneficio de otra persona o del Estado”; (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1991)

“4. Irrenunciables, Ninguna persona, por ningún motivo, puede renunciar, ni siquiera gratuitamente, a ellos”; y (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1991)

“5. Históricos, ¿Constituye la Declaración Universal de Derechos Humanos un conjunto cerrado de un preámbulo y treinta artículos o puede ser ampliada? La mayoría de los estudiosos consideran que los derechos humanos son históricos, es decir, que, con el paso del tiempo puede aumentar su número. En efecto, el progreso humano no tiene límite en el campo moral y siempre quedará algo por hacer”. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1991)

“La Declaración Universal de los Derechos Humanos no es vinculante, pero tiene una importancia enorme ya que sirve de base a ulteriores tratados internacionales en los que los Estados firmantes sí la declaran de obligado cumplimiento”. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1991)

¹¹ *Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convenio 0, Registro Auténtico 1948 de: 10-Dic-1948, Estado: Vigente*

A continuación, cito, los convenios y declaraciones, ratificados en el Ecuador, en la siguiente tabla:

“Tabla 1.- Tipo de Tratados, Pactos y Convenios Internacionales en Derechos Humanos Ratificados por el Ecuador”.

NO.	TIPOS DE TRATADOS, PACTOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES	AÑO DE RATIFICACIÓN
1	Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.	1966
2	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	1969
3	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	1969
4	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.	1981
5	Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.	1988
6	Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.	1989
7	Convención sobre los Derechos del Niño	1990
8	Declaración y el Programa de Acción de Durban	2001
9	Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.	2002
10	Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos.	2002
11	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	2008
12	Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	2009

Fuente: C.O.D.A.E. (Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano) 2011. Elaboración propia. (Dirección Nacional de Investigación e Incidencia en Política Pública, 2012)

1.3. ORGANIZACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES.-

Dentro de la Normativa Internacional muchas y muchos son las Organizaciones, Instituciones y Organismos Nacionales e Internacionales que se han preocupado por la Discriminación en todas sus formas, a nivel mundial, entre ellas: **ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES, DECRETO No. 915 “DECLÁRESE COMO POLÍTICA NACIONAL EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y METAS DEL PROGRAMA DE ACTIVIDADES DEL DECENIO INTERNACIONAL PARA LOS AFRODESCENDIENTES: RECONOCIMIENTO, JUSTICIA Y DESARROLLO 2015 - 2024”, DEFENSORÍA DEL PUEBLO ECUADOR, FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES Y GRUPOS NEGROS DE PICHINCHA (F.O.G.N.E.P.), MOVIMIENTO DE MUJERES NEGRAS DE QUITO (M.O.M.U.N.E.), COORDINADORA NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE MUJERES NEGRAS DEL ECUADOR (C.O.N.A.M.U.N.E.), ASOCIACIÓN AFROECUATORIANA MARTINA CARRILLO, ASOCIACIÓN INTERCULTURAL CANELA Y PURPURA, COLECTIVO AFROECUATORIANO REMEMBRANZAS, CENTRO DE DESARROLLO Y EQUIDAD RACIAL EN EL ECUADOR “DESMOND TUTU” (C.E.D.E.S.T.U.), CASA DE ACOGIDA YEMANYA QUITO, CORPORACIÓN DE DESARROLLO AFROECUATORIANO (C.O.D.A.E.), CONFEDERACIÓN NACIONAL AFROECUATORIANA (C.N.A.), COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (C.I.D.H.), CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (C.I.D.H.) y la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (O.E.A. - O.A.S.)**

1.3.1. Organización De Naciones Unidas.-

Éste Organismo Internacional tiene su ubicación principal en Nueva York (Estados Unidos), además tres sucursales en diferentes países, que son: Ginebra (Suiza), Nairobi (Kenia) y Viena (Austria), dicho esto acotaré que, a través, del **DECENIO INTERNACIONAL** celebrado en el año **2015** cuya vigencia es hasta el año **2024**, es un Acuerdo o Documento en el cual se busca reconocer, fomentar, mantener y fortalecer los derechos humanos, así como también, obtener la cooperación nacional, regional o internacional, además, consolidar y mejorar los derechos económicos, derechos sociales, derechos culturales, derechos civiles y derechos políticos de las personas afrodescendientes; el Decenio tiene asimismo como objetivo, la lucha por la igualdad de participación dentro de la sociedad, los mismos que deben

promoverse y protegerse¹². Como información importante, transcribo textualmente los **OBJETIVOS** y otros **PUNTOS IMPORTANTES** referente al **DECENIO INTERNACIONAL** para los **AFRODESCENDIENTES**:

✓ “Promover el respeto, la protección y la realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de los afrodescendientes, como se reconoce en la Declaración Universal de Derechos Humanos Universal”. (Decenios Internacionales, 2015-2024)

✓ “Promover un mayor conocimiento y respeto de la diversidad de la herencia y la cultura de los afrodescendientes y de su contribución al desarrollo de las sociedades”. (Decenios Internacionales, 2015-2024)

✓ “Aprobar y fortalecer marcos jurídicos nacionales, regionales e internacionales de conformidad con la Declaración y el Programa de Acción de Durban y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y asegurar su aplicación plena y efectiva”. (Decenios Internacionales, 2015-2024)

“Educación”

“Los Estados deberían adoptar todas las medidas necesarias para dar efecto al derecho de las personas de ascendencia africana, en particular los niños y los jóvenes, a la educación primaria gratuita y al acceso a todos los niveles y formas de educación pública de calidad sin discriminación. Los Estados deben”:

✓ “Garantizar que la educación de calidad sea accesible y esté disponible en las zonas donde viven las comunidades de ascendencia africana, en particular en las comunidades rurales y marginadas, prestando atención a mejorar la calidad de la educación pública”. (Decenios Internacionales, 2015-2024)

✓ “Tomar medidas para garantizar que los sistemas de educación pública y privada no discriminen ni excluyan a los niños de ascendencia africana, y que estén protegidos contra la discriminación directa o indirecta, los estereotipos negativos, la estigmatización y la violencia de sus compañeros o maestros; con este fin, se debería proporcionar formación y sensibilización a los profesores y deberían adoptarse medidas para aumentar el número de

¹² Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, América Central, Oficina Regional

profesores de ascendencia africana que trabajan en instituciones educativas”. (Decenios Internacionales, 2015-2024)

“Empleo”

“Los Estados deberían adoptar medidas concretas para eliminar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en el lugar de trabajo contra todos los trabajadores, en particular las personas de ascendencia africana, incluidos los migrantes, y garantizar la plena igualdad de todos ante la ley, incluida la legislación laboral, y eliminar los obstáculos, cuando proceda, a la participación en la formación profesional, la negociación colectiva, el empleo, los contratos y la actividad sindical; acceso a tribunales judiciales y administrativos que se ocupan de las quejas; buscar empleo en diferentes partes de su país de residencia; y trabajar en condiciones seguras y saludables”. (Decenios Internacionales, 2015-2024)

“Salud”

“Los Estados deberían adoptar medidas para mejorar el acceso a servicios de salud de calidad a las personas de ascendencia africana”. (Decenios Internacionales, 2015-2024)

“Vivienda”

“Reconociendo las malas e inseguras condiciones de vivienda en las que viven muchas personas de ascendencia africana, los Estados deben desarrollar y aplicar políticas y proyectos según proceda encaminados, entre otras cosas, a garantizar que obtengan y sostengan un hogar y una comunidad seguros en los que vivir en paz y dignidad”. (Decenios Internacionales, 2015-2024)

1.3.2. Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades.-

Éste Organismo del Estado Ecuatoriano, ha tomado en referencia y consideración el **DECENIO INTERNACIONAL** celebrado en el año **2015** cuya vigencia es hasta el año **2024**, Acuerdo o Documento en el cual se busca reconocer, fomentar, mantener y fortalecer los derechos humanos, así como también, obtener la cooperación nacional, regional o internacional, además, consolidar y mejorar los derechos económicos, derechos sociales, derechos culturales, derechos civiles y derechos políticos de las personas afrodescendientes;

el Decenio tiene asimismo como objetivo, la lucha por la igualdad de participación dentro de la sociedad, los mismos que deben promoverse y protegerse¹³, analizando lo descrito manifestaré, que el Estado Ecuatoriano, el Consejo Nacional Para La Igualdad De Pueblos Y Nacionalidades, basa parte de sus criterios en este Decenio, esto con el fin de analizar y emitir Criterios en Derecho frente a casos de Exclusión, Segregacionismo, Exclusión Racial, Relegación, Chovinismo u otras formas relacionadas; volviendo a la institución antes invocada (Consejo Nacional Para La Igualdad De Pueblos Y Nacionalidades), sus actos legales toman en consideración, del mismo modo, la Resolución Aprobada por la **ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS** el **23 DE DICIEMBRE DE 2013**, que a continuación citaré textualmente lo más importante:

“Reiterando que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y tienen la capacidad de contribuir de manera constructiva al desarrollo y bienestar de la sociedad, y que todas las doctrinas de superioridad racial son científicamente falsas, moralmente condenables, socialmente injustas y peligrosas y deben rechazarse, al igual que las teorías con que se pretende determinar la existencia de distintas razas humanas”. (Resolución Aprobada por la Asamblea General, 2013)

“Subrayando su resolución 67/155, de 20 de diciembre de 2012, en la que solicitó al Presidente de la Asamblea General que, en consulta con los Estados Miembros, los programas y organizaciones competentes de las Naciones Unidas y la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, pusiera en marcha un proceso preparatorio de carácter oficioso y consultivo que condujera a la proclamación, en 2013, del Decenio Internacional de los Afrodescendientes, con el tema “Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo””. (Resolución Aprobada por la Asamblea General, 2013)

1.3.3. Decreto No. 915 “Declárese como Política Nacional el Cumplimiento de los Objetivos y Metas del Programa de Actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes: Reconocimiento, Justicia y Desarrollo 2015 - 2024”.-

Éste Decreto Presidencial fue dado como amparo para el pueblo Afrodescendiente, en la ciudad de Guayaquil el 16 de Febrero del 2016 y una vez publicado en el Registro Oficial, entró en vigencia, a partir del 08 de Marzo del 2016, el invocado versa sobre: **“Declárese como Política Nacional el Cumplimiento de los Objetivos y Metas del Programa de Actividades**

¹³ Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, América Central, Oficina Regional

del Decenio Internacional para los Afrodescendientes: Reconocimiento, Justicia y Desarrollo 2015 - 2024”, asimismo, dicho instrumento legal tenía por finalidad velar por los derechos, solemnidades, formas, justicia, bienestar y garantías de los Afrodescendientes en el Ecuador, a través, de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, mientras se creaba el Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades, el cual posteriormente, hasta la actualidad es el máximo organismo de control y de cumplimiento.

1.3.4. Defensoría del Pueblo Ecuador.-

Este Organismo del Estado Ecuatoriano, ha tomado en referencia y consideración el análisis realizado por la Dirección Nacional de Investigación e Incidencia en Política Pública, el mismo que trata sobre la erradicación de la Exclusión, Segregacionismo, Exclusión Racial, Relegación y Chovinismo que sufren las personas de raza Afrodescendiente en diferentes lugares, instituciones y/o sociedad. Como información relevante debo indicar que, según estudio realizado en el año 2010, tanto al pueblo Afrodescendiente, como al pueblo indígena, arrojó que estos dos pueblos, valgan la redundancia, eran poseedores de los más bajos niveles sociales y económicos¹⁴. En el análisis realizado por la Dirección Nacional de Investigación e Incidencia en Política Pública, toma la siguiente cita:

“En su libro “Genealogía del Racismo” Foucault analiza las condiciones que permitieron la existencia del racismo de Estado, donde señala que uno de los fenómenos fundamentales del siglo XIX es aquel mediante el cual el poder por así decirlo se hizo cargo de la vida, una suerte de estatalización de lo biológico. Para Foucault el racismo en la modernidad se inserta como mecanismo fundamental del poder, que clasifica a la población por razas buenas y malas, que opera para producir un desequilibrio y fragmentar a los grupos que constituyen la población”. (Dirección Nacional de Investigación e Incidencia en Política Pública, 2012)

Como bien dice la Defensoría del Pueblo Ecuador, y, según lo normado, y, reglado en la Constitución de la República del Ecuador los actos de discriminación son actos o hechos repudiables como sociedad, ya que, como manda la antes invocada, todo ciudadano ecuatoriano tiene derecho a la libertad, a la no discriminación, a participar libremente por su Pueblo Afrodescendiente o cualquier otro que tenga la voluntad, así como también, para cualquier dignidad o cargo y ser tratado por igual ante los demás, como manda la Carta Magna.

¹⁴ Informe Temático: “El Pueblo Afrodescendiente en Ecuador”. Quito Noviembre del 2012

“Tabla 2.- Tipos de Normativas referentes al Pueblo Afrodescendiente Aprobadas en el Ecuador”.

TIPO DE NORMATIVA NACIONAL	NO.	TIPO DE RECONOCIMIENTO / DECRETO	AÑO DE ANUENCIA	REGISTRO OFICIAL
CONSTITUCIONES	1	Capítulo V, Art. 83 y 84 reconocen al Pueblo Afroecuatoriano como parte del Estado y en el Art. 85.15 Derechos Colectivos.	1998	No. 1
	2	<p>Capítulo I, Art. 11 se reconocen las Acciones Afirmativas: “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.</p> <p>Arts. del 56 al 60 se detallan 21 derechos colectivos, entre ellos: el derecho específico a no ser objeto de discriminación por origen, identidad étnica o cultural, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género.</p> <p>Art. 58 se reconocen expresamente los derechos colectivos del pueblo afroecuatoriano.</p> <p>Art. 66 Se establecen los derechos a la igualdad formal, la igualdad material y la no discriminación.</p>	2008	No. 449

		Art. 156 y 157 Se disponen la creación de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Art. 416, literal 5 se dispone rechazar el racismo, la xenofobia y toda forma de discriminación.		
LEYES SECUNDARIAS	1	Decreto legislativo, 2 de octubre Día Nacional del Pueblo Afroecuatoriano.	1997	S/I
	2	La Ley de los Derechos Colectivos del Pueblo Afroecuatoriano.	2006	No. 46
DECRETOS EJECUTIVOS	1	Decreto Ejecutivo No. 180 reforma El Consejo de Desarrollo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (C.O.D.E.N.P.E.).	2005	No. 37
	2	El Decreto Ejecutivo No. 279 reforma la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano (C.O.D.A.E.).	2007	No. 73
	3	El Decreto No. 1371 se reforma la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, con rango de ministerio.	2008	No. 451
	4	El Decreto No. 60 se aprueba el Plan Plurinacional para Eliminar la Discriminación Racial y la Exclusión Étnica y Cultural.	2009	No. 45
ORDENANZAS LOCALES	1	Consejo Social Metropolitano de Quito para la Eliminación de la Discriminación Racial (C.O.S.M.E.D.I.R.)	2008	No. 159

“Fuente: CODAE 2011 y Lexis. / Elaboración Propia”. (Dirección Nacional de Investigación e Incidencia en Política Pública, 2012)

“Tabla 3.- Institucionalidad Pública Estatal para el Desarrollo del Pueblo Afrodescendiente en el Ecuador”.

Comisión de los Derechos Colectivos Comunitarios y la Interculturalidad de la Asamblea Nacional.	Analiza y promueve los derechos y leyes sobre grupos colectivos y comunitarios referentes a los grupos étnicos del país.
Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana (S.P.M.Y.P.C.).	Organismo rector de la política pública que garantiza el derecho a la participación ciudadana de los movimientos sociales y pueblos.
Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano (C.O.D.A.E.).	Impulsa el desarrollo sostenible con identidad, fortaleciendo a la organización del Pueblo Afroecuatoriano y procura la erradicación del racismo y la discriminación.
Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (C.O.D.E.N.P.E.)	Facilita el desarrollo sustentable para las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador.
Sistema de Indicadores Sociales del Pueblo Afroecuatoriano (S.I.S.P.A.E.)	Contribuye a visibilizar la realidad socio económica del Pueblo Afroecuatoriano.
Sistema de Indicadores Sociales de Nacionalidades y Pueblos (S.I.D.E.N.P.E.) y Comisión Nacional de Estadísticas para Afroecuatorianos e Indígenas (C.O.N.E.P.I.A.)	Facilita instrumentos de información cuantitativa para conocer la realidad y necesidades de las comunidades.

“Fuentes: Páginas Institucionales de S.P.M.Y.P.C., C.O.D.A.E., C.O.D.E.N.P.E., S.I.S.P.A.E., S.I.D.E.N.P.E. y C.O.N.E.P.I.A. Elaboración Propia”. (Dirección Nacional de Investigación e Incidencia en Política Pública, 2012)

1.3.5. Manifiesto Político del Pueblo Afroecuatoriano.-

Con la intención de brindar el apoyo, solidaridad y respaldo al Pueblo Afrodescendiente, diferentes Organizaciones Ecuatorianas se unieron, a través, de la firma de un Manifiesto Político Afroecuatoriano, mismo que fue presentado al Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades, en el documento antes invocado, encontramos a las siguientes: **FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES Y GRUPOS NEGROS DE PICHINCHA**

(F.O.G.N.E.P.), MOVIMIENTO DE MUJERES NEGRAS DE QUITO (M.O.M.U.N.E.), COORDINADORA NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE MUJERES NEGRAS DEL ECUADOR (C.O.N.A.M.U.N.E.), ASOCIACIÓN AFROECUATORIANA MARTINA CARRILLO, ASOCIACIÓN INTERCULTURAL CANELA Y PURPURA, COLECTIVO AFROECUATORIANO REMEMBRANZAS, CENTRO DE DESARROLLO Y EQUIDAD RACIAL EN EL ECUADOR “DESMOND TUTU” (C.E.D.E.S.T.U.), CASA DE ACOGIDA YEMANYA QUITO, CORPORACIÓN DE DESARROLLO AFROECUATORIANO (C.O.D.A.E.), CONFEDERACIÓN NACIONAL AFROECUATORIANA (C.N.A.), las mismas que tienen un pedido común, el cual es, que la sociedad, las personas o seres humanos, sean como su palabra lo dice “**MÁS HUMANITARIOS**”, que no se trate a las personas, por su color de piel, de ojos, de raza, clases sociales o condición económica¹⁵.

En ese mismo orden de ideas, el Manifiesto Político Afroecuatoriano, presentado al Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades, es necesario e importante destacar sus petitorios, es por ello que, a continuación, transcribo textualmente:

“**c) IMPULSAR** un proceso unificador que permita concretar una Organización Política Ideológica que respete al ser humano e incluya a todos los sectores para ejercer y compartir el Poder Político en el Estado Ecuatoriano, mediante la definición de un Proyecto Político Humano que lleve a una sinergia interna y externa valorando, respetando e impulsando todos los esfuerzos organizativos existentes en el país”. (Organizaciones Ecuatorianas, 2020)

“**d) INSTITUCIONALIZAR** escuelas o palenques de formación política con identidad afroecuatoriana y de todos los sectores involucrados en el país, para el fortalecimiento organizativo; partiendo de sus realidades y la generación de nuevos cuadros dirigenciales y referentes juveniles hombres y mujeres capaces de ejercer y compartir el Poder Político con visión humana y de respeto a la naturaleza”. (Organizaciones Ecuatorianas, 2020)

“**e) GENERAR** las condiciones necesarias para la realización del Tercer Congreso Unitario del Pueblo Afroecuatoriano (CUPA III), a realizarse a más tardar en el segundo trimestre del 2021, tomando como insumo todo lo ya trabajado en cuanto a información, documentación y propuestas en estos últimos 20 años por lo menos de vida organizativa afroecuatoriana, para rehabilitar la organización nacional sea esta la Confederación Nacional Afroecuatoriana CNA o aquella que democráticamente decidan sus participantes y la

¹⁵ Manifiesto Político del Pueblo Afroecuatoriano. 13 de Julio del 2020

cristalización de un Plan de Trabajo Organizativo que evalué el Decenio Internacional de los Afrodescendientes, sus productos y efectos; así como la generación de propuestas a la luz de la Agenda 2030 y los ODS (Objetivos de Desarrollo Sostenible), con la participación física o virtual de sus delegadas y delegados; dependiendo de la evolución o involución del coronavirus de tipo 2 causante del síndrome respiratorio agudo severo (SRAS-CoV-2) a nivel mundial, mejor conocido como COVID-19". (Organizaciones Ecuatorianas, 2020)

1.3.6. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.)-

Éste Organismo Internacional es otra de las instituciones y uno de los componentes más importantes que brindan su apoyo referente a los casos sobre Violación de los Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.) tuvo su personería jurídica, a partir, de la Novena Conferencia Internacional Americana, la misma que se llevó a cabo en Bogotá en 1948, cabe resaltar que ésta, es un organismo que posee autonomía, que fue constituida por la Organización de los Estados Americanos (O.E.A. (Español) - O.A.S. (Inglés)). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.), tiene su actuar principalmente dentro del Continente Americano, y, su Oficina Matriz es en la Ciudad de Washington, D.C. (Estados Unidos) desde el año 1959.

Por consiguiente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.), como **ORGANISMO DE ASESORAMIENTO**, frente a la O.E.A. y a otras instituciones o países del mundo, sobre **VIOLACIÓN** a los **DERECHOS HUMANOS** cumple con la destacable o loable labor de orientación, consulta y cuidado del cumplimiento de Derechos en materia sobre Derechos Humanos, así como también que exista la democracia en los aparatos estatales, que **NO** se vulnere los Derechos a la Libertad y a la Justicia¹⁶.

"La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.), realiza su trabajo con base en tres pilares principales de trabajo":

✓ "El Sistema de Petición Individual"; (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.), ¿Qué es la CIDH?, 2021)

¹⁶ Tomado de referencia de la página web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.)

✓ “El monitoreo de la situación de los Derechos Humanos en los Estados Miembros”; y (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.), ¿Qué es la CIDH?, 2021)

✓ “La atención a líneas temáticas prioritarias”. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.), ¿Qué es la CIDH?, 2021)

Como información relevante y de conocimiento invoco la Relatoría realizada por la Comisionada Margarete May Macaulay, Relatora sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.). **“...Los objetivos principales de la Relatoría incluyen trabajar con los Estados miembros de la OEA para generar el conocimiento con respecto a las obligaciones de los Estados de respetar los derechos humanos de los afrodescendientes y la eliminación de todas las formas de discriminación racial, analizando los desafíos actuales que confrontan los países de la región en este área, formulando recomendaciones diseñadas para vencer los obstáculos, identificando y compartiendo mejores prácticas en la región con respecto a este asunto, y proporcionando cualquier ayuda técnica solicitada por los Estados miembros en la implementación de las recomendaciones en la ley nacional y en la práctica”.** (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.), Derechos de las Personas Afrodescendientes y Contra la Discriminación Racial, 2005)

1.3.7. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORTE.I.D.H.).-

Éste Organismo Internacional es una de las instituciones y uno de los componentes más importantes dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (S.I.D.H.), la cual, brinda todo su apoyo, referente a los diferentes casos sobre Violación de los Derechos Humanos, además, se debe acotar qué, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.), como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORTE.I.D.H.), son los Tribunales Principales y de última ratio del sistema antes invocado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORTE.I.D.H.), está ubicada en San José de Costa Rica, asimismo, cabe destacar que tiene competencia por ratificación, en los siguientes países: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El

Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay¹⁷.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORTE.I.D.H.) tuvo su personería jurídica, a partir, del Sexto Período Extraordinario de Sesiones, la misma que se llevó a cabo el 01 de Julio de 1978, ratificada en Noviembre de 1978; como información relevante señalo que ésta Corte se instaló el 03 de Septiembre de 1979 en San José de Costa Rica, y, desde esa fecha es un organismo que posee autonomía. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORTE.I.D.H.), actualmente se conforma por siete (07) Juezas y Jueces, los cuales son: Jueza Elizabeth Odio Benito (Costa Rica) como Presidenta, Juez Patricio Pazmiño Freire (Ecuador) como Vicepresidente, Juez Eduardo Vio Grossi (Chile), Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia), Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México), Juez Eugenio Raúl Zaffaroni (Argentina) y Juez Ricardo Pérez Manrique (Uruguay).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORTE.I.D.H.), tiene como función primordial de las varias que tiene, la cual es, absolver las preguntas y dudas que surjan en los países o instituciones que son parte de la O.E.A., entre los que pueden ser: **1) Concomitancia de normas;** y **2) Apreciación por parte de la Asamblea frente a la custodia inherente a derechos humanos en los países miembros de los Estados Americanos,** además, si bien es cierto los fallos de la Corte son **VINCULANTES**, no es menos cierto que los fallos son **DEFINITIVOS e INAPELABLES.**

1.3.8. Organización de los Estados Americanos (O.E.A. - O.A.S.)-

Éste Organismo Internacional es una institución muy importante, referente en la protección a los Derechos Humanos, y vela además, porque se cumplan o se respeten todos los Derechos legalmente consagrados en las constituciones de sus países miembros, sus enfoques principales, valga la redundancia son: **DEMOCRACIA, DERECHOS HUMANOS, SEGURIDAD y DESARROLLO.** Dicho esto, manifestaré que la Organización de los Estados Americanos, hoy en día llamada así, es una institución milenaria, que tomó su primera personería jurídica entre los años 1889 y 1890 como la “Unión Internacional de Repúblicas Americanas”, y posteriormente en el año 1948, a través, de la Carta de la O.E.A. tomaría ya su

¹⁷ Tomado de referencia de la página web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORTE.I.D.H.)

nombre definitivo el cual invocamos anteriormente (O.E.A.)¹⁸, a partir de entonces, su Oficina Matriz es en la Ciudad de Washington, D.C. (Estados Unidos).

Igualmente, los Estados que conforman dicha institución milenaria son: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas (Commonwealth of The Bahamas), Barbados, Belize, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba¹⁹, Dominica (Commonwealth of Dominica), Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela (República Bolivariana de Venezuela).

Para finalizar es importante resaltar que, hablando sobre el tema tan debatido sobre **DISCRIMINACIÓN** y **DEBIDO PROCESO** debo argumentar que la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.), a través del **PLAN DE ACCIÓN DEL DECENIO DE LAS Y LOS AFRODESCENDIENTES EN LAS AMÉRICAS (2016-2025)**, el mismo que fue **APROBADO** mediante **ASAMBLEA GENERAL** en el año **2016**, tiene por finalidad el velar por los Derechos, valga la redundancia de los Afrodescendientes, asimismo, busca promover o fomentar la inserción en la sociedad, en el campo electoral y en el campo económico de esta clase abandonada o discriminada, tal cual reza los Sistemas Interamericanos de Derechos Humanos (S.I.D.H.)²⁰.

¹⁸ Tomado de referencia de la página web de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.)

¹⁹ Tomado de la página web de la O.E.A.: (25) El 3 de junio de 2009, los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas adoptaron la resolución AG/RES. 2438 (XXXIX-O/09), la cual resuelve que la Resolución de 1962, mediante la cual se excluyó al Gobierno de Cuba de su participación en el sistema interamericano, queda sin efecto en la Organización de los Estados Americanos (OEA). La resolución de 2009 declara que la participación de la República de Cuba en la OEA será el resultado de un proceso de diálogo iniciado a solicitud del Gobierno de la República de Cuba y de conformidad con las prácticas, los propósitos y principios de la OEA.

²⁰ Tomado de referencia de la página web de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.)

CAPÍTULO II

El presente Capítulo, tiene como finalidad, el exponer y argumentar **JURÍDICAMENTE**, lo concerniente, o, lo más importante sobre la **DISCRIMINACIÓN** y el **DEBIDO PROCESO**.

2.1. MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN.-

En el presente trabajo de investigación se ha tomado o se ha puesto por manifiesto el verificar y exponer, cuales son las consecuencias o afectaciones de las que pueden ser víctimas, los hombres y mujeres, que son objeto de **DISCRIMINACIÓN** y falta al **DEBIDO PROCESO**, dentro de las Fuerzas Armadas del Ecuador, así como su Interpretación Social por Raza, Etnia u Otros.

2.2. CONCEPTOS DOCTRINARIOS.-

En el presente trabajo de investigación analizamos, socializamos y exponemos por cultura general los conceptos de: Discriminación, Debido Proceso, Afrodescendientes, Fuerzas Armadas, Raza y Etnia, para de esta manera observar la igualdad o desigualdad entre ellas.

2.2.1. Discriminación

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, tenemos las siguientes definiciones: **1)** nombre femenino; Trato diferente y perjudicial que se da a una persona por motivos de raza, sexo, ideas políticas, religión, etc.; y **2)** Del lat. *discriminatio*, -ōnis. f. Acción y efecto de discriminar²¹.

2.2.2. Debido Proceso

Referente al Derecho sobre el Debido Proceso, debo manifestar que está consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, y ampara a las ciudadanas y los ciudadanos ecuatorianos, a través, de su **ARTÍCULO 76, NUMERAL 7, LITERALES A, B, C y G**.

2.2.3. Afrodescendientes

“Los pueblos, comunidades y personas afrodescendientes son las que descienden de mujeres y hombres africanos, víctimas del comercio de personas esclavizadas registrado sobre

²¹ Diccionario de la Real Academia Española

todo entre los siglos XVI y XIX, quienes lograron sobrevivir e integrarse en los lugares a los que fueron trasladados o a otros donde consiguieron escapar. Desde entonces viven en países del continente americano y en otras regiones del mundo, contribuyendo al proceso de formación y desarrollo económico, social, político y cultural de esos lugares. Sin embargo, ese pasado de esclavitud cimentado en ideas de inferioridad precisamente por haber sido personas sometidas y esclavizadas han originado que de manera generalizada y sistemática hayan recibido tratos desiguales y manifestaciones de discriminación cuya reproducción histórica los ha mantenido en una situación de exclusión e invisibilidad”. (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2011)

“Para terminar el término afrodescendiente fue institucionalizado en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (Declaración y Programa de Acción de Durban) entre el 31 de Agosto y el 8 de Septiembre del 2001”. (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2011)

2.2.4. Fuerzas Armadas

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, tenemos las siguientes definiciones: **1)** f. pl. El Ejército, la Armada y la Aviación.; y **2)** Organización jerarquizada formada por el conjunto de las fuerzas militares de un Estado²².

2.2.5. Raza

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, tenemos las siguientes definiciones: **1)** Del it. *razza*, y este de or. inc.; cf. ingl. y fr. *race*.; f. Casta o calidad del origen o linaje.; **2)** f. Cada uno de los grupos en que se subdividen algunas especies biológicas y cuyos caracteres diferenciales se perpetúan por herencia; y **3)** f. Calidad de algunas cosas, en relación con ciertas características que las definen²³.

“El concepto de raza se ha construido para justificar las diferenciaciones fenotípicas entre los seres humanos. Esta noción alude a la división taxonómica del género humano a partir de distinciones biológicas, morfológicas y fisiológicas. Históricamente, se entiende por raza la división de grupos humanos de acuerdo con características físicas notorias o que se observan

²² Diccionario de la Real Academia Española

²³ Diccionario de la Real Academia Española

a simple vista. Con este término también se ha aludido a los linajes o a la estirpe de descendientes vinculados con un ancestro común”. (Del Popolo F. & Antón Sánchez J., 2009)

2.2.6. Etnia

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, tenemos la siguiente definición: **1)** Del gr. ἔθνος éthnos 'pueblo'.; f. Comunidad humana definida por afinidades raciales, lingüísticas, culturales, etc²⁴.

2.3. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.-

A continuación, pongo en manifiesto dos (02) Formas de Jurisprudencia, que para mí tienen mayor relevancia e importancia, en todo proceso legal o litigio, y más en éste tema que nos atañe la **DISCRIMINACIÓN** y el **DEBIDO PROCESO** dentro de las Fuerzas Armadas; Jurisprudencias, las cuales son de mucha utilidad para todas y todos, los estudiosos y las estudiosas del derecho, jurisconsultos, letradas, letrados, magistradas, magistrados, juezas, jueces, fiscales, abogadas, abogados y futuras/futuros abogados, con el fin de elaborar o emitir un argumento asertivo en sus respectivos casos jurídicos, razón por la que, no debe, y no puede, ser tomada a la ligera.

2.3.1. Jurisprudencia Constitucional

Referente a este enunciado, la Corte Nacional de Justicia, la Corte Constitucional del Ecuador en los últimos años, han tenido que resolver y tratar varios casos sobre Discriminación dentro de las Fuerzas Armadas (Fuerza Terrestre, Fuerza Naval y Fuerza Aérea) ya sea por racismo, es decir, directamente contra los Afrodescendientes, así como también por otras formas de Discriminación y Debido Proceso, por ejemplo, Estados de Gravidéz (Embarazos).

A continuación, invocaré Dos (02) **CASOS** por **DISCRIMINACIÓN**, para mí los más relevantes: Discriminación contra **MICHAEL ANDRÉS ARCE MÉNDEZ** (Odio Racial - Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” - 2011); y Discriminación contra **23 CIUDADANOS AFROECUATORIANOS** (Discriminación Racial - Policía Nacional del Ecuador - Parque La Carolina - Quito - 2008).

²⁴ Diccionario de la Real Academia Española

A continuación, invocaré un (01) **CASO** por **DEBIDO PROCESO (ESTADO DE GRAVIDEZ)**, para mí el más relevante: Debido Proceso (Estado de Gravidéz) contra **JESSICA TATIANA CORONEL SILVA** (Debido Proceso - Mujeres Contexto Educativo condición Embarazo - Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” - 2020).

2.3.2. Jurisprudencia Técnica

Para tratar asuntos sobre Violación a los Derechos Humanos, en éste sentido, la **DISCRIMINACIÓN** y el **DEBIDO PROCESO**, en nuestro país **NO** existe en cierta forma una normativa propia, es por esta razón que gracias al Derecho Comparado tomamos en referencia Normativas o Acuerdos de otros Organismos Internacionales, por ejemplo: **DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS** (Aprobada y Proclamada por Asamblea General, Resolución 217 A III, el 10 de Diciembre de 1948); **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES** (Aprobado, Ratificado y Adherido por Asamblea General, Resolución 2200 A XXI, el 16 de Diciembre de 1966); **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** (Aprobado, Ratificado y Adherido por Asamblea General, Resolución 2200 A XXI, el 16 de Diciembre de 1966); **PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** (Aprobado, Ratificado y Adherido por Asamblea General, Resolución 2200 A XXI, el 16 Diciembre de 1966); **CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL** (Aprobada, Ratificada por Asamblea General, Resolución 2106 A XX, el 21 de Diciembre de 1965, Modificada por Resolución 47/111 Asamblea General, del 16 de Diciembre de 1992); **CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER** (Aprobada, Ratificada y Adherida por Asamblea General, Resolución 34/180, el 18 de Diciembre de 1979); **PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER** (Aprobado por Resolución 54/4 Asamblea General, el 6 de Octubre de 1999, Abierto, Ratificado y Adherido el 10 de Diciembre de 1999); **CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES** (Aprobada, Ratificada y Adherida por Asamblea General, Resolución 39/46, el 10 de Diciembre de 1984); **PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES** (Aprobado por Asamblea General, Resolución 57/199, el 18 de Diciembre de 2002); **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS “PACTO**

DE SAN JOSÉ” (Publicada en Registro Oficial No. 801, el 6 de Agosto de 1984)²⁵; con el fin de elaborar o adaptar a nuestra propia Constitución o Carta Magna y Jurisprudencia, éstos articulados.

Para finalizar este párrafo, debo indicar que, para mí, el principal Artículo sobre Derechos Humanos, es el que a continuación transcribo textualmente: “...**ARTÍCULO 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación**”. (General L.A., 1948)

2.4. INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO.-

2.4.1. Interpretación Capacitación Profesional

El presente trabajo de investigación como hemos visto trata sobre “**EL DEBIDO PROCESO DENTRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR Y SU INTERPRETACIÓN SOCIAL FRENTE A CASOS DE DISCRIMINACIÓN POR RAZA, ETNIA U OTROS**”, además, como ya manifestamos anteriormente la **DISCRIMINACIÓN** dentro de las Fuerzas Armadas, no es un hecho nuevo, ni tampoco fuera de la realidad, es un hecho que se ha venido suscitando u ocurriendo desde tiempos inmemoriales, analizando sobre la terminología antes invocada, podemos decir que, es entendida como un comportamiento y trato desigual de una persona a otra, normalmente éste tipo de trato se da de los Oficiales (Fuerza Terrestre, Fuerza Naval y Fuerza Aérea) hacia personal de Tropa (Voluntarios- Fuerza Terrestre, Tripulantes- Fuerza Naval y Aerotécnicos Fuerza Aérea).

La **DISCRIMINACIÓN** tiene concordancia con el **DEBIDO PROCESO**, por el motivo que éstos comportamientos inadecuados producen consecuencias negativas en las relaciones interpersonales (Oficiales-Tropa), de hecho, al suceder estas desigualdades los derechos humanos se ven mermados y por consiguiente de igual manera los derechos sociales. Hablando del **DEBIDO PROCESO** y la **DISCRIMINACIÓN**, se originan dos premisas que son: **1)** Al ocurrir el hecho de discriminación este no es solo un efecto individual sino también colectivo (Población Militar); y **2)** Al ocurrir el hecho de discriminación las afectaciones no son

²⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Los Principios Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

únicamente para la persona (Individuo Militar), sino también, por ende a sus familias, es decir es una afectación social.

Como definiciones sobresalientes, hablando sobre **EXCLUSIÓN SOCIAL** y **DISCRIMINACIÓN RACIAL**, invoco y transcribo textualmente las siguientes:

“...La exclusión social se puede definir como un conjunto de mecanismos estructurales que impiden a ciertos grupos sociales participar plenamente en las esferas económicas, sociales, políticas y culturales de la sociedad. Estos mecanismos ocasionan falta de acceso a los servicios de salud, marginación residencial...“exclusión social” incluye otras dimensiones que implican el bienestar y el desarrollo integral de una colectividad. Este último concepto asume una desventaja económica, política o cultural de grupos sociales vinculados a otros”. (Valdivia N. Benavides M. & Torero M., 2007)

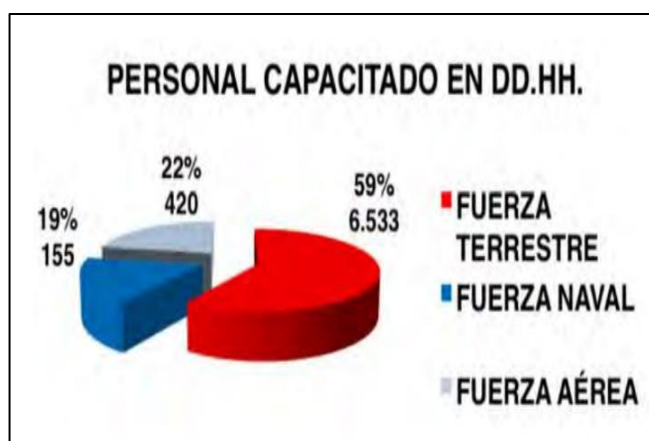
“Para determinar que la discriminación racial va de la mano con la discriminación social, la mujer, y, los jóvenes indígenas de escasos recursos, es una persona discriminada por su sexo o por su color de piel y por su extracto social, el sexismo, racismo y clasismo las que agudizan las desigualdades en los pueblos indígenas es decir la discriminación racial o social tiene que ver con la historia colonial de cada país donde la exclusión de los indígenas siempre ha sido arraigada en la política y de los recursos económicos a lo largo de la historia, esto refleja en la historia actual las diversas formas de discriminación en base al color de la piel, al idioma y sus culturas e ideologías”. (Quiroga J., 2007)

Tomando como **MUESTRA**, las **FUERZAS ARMADAS** solo en el año **2013** se capacitó al personal de **OFICIALES** y **TROPA** pertenecientes a la **FUERZA TERRESTRE**, **FUERZA NAVAL** y **FUERZA AÉREA** en las siguientes competencias: **SEMINARIOS Y CURSOS SOBRE DERECHOS HUMANOS; DIFUSIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y NORMATIVAS LEGALES; INDUCCIONES SOBRE DERECHOS HUMANOS; RÉPLICAS DE LOS PRINCIPIOS, NORMAS Y USO PROGRESIVO DE LA FUERZA; TALLERES DE INTEGRACIÓN DEL SISTEMA DE DERECHOS HUMANOS (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL);** y **CURSOS VIRTUALES DE DERECHOS HUMANOS**²⁶. Hablando sobre las competencias socializadas al personal militar, parecen ser muy pocas, ya que, las mismas no han dado los resultados esperados concernientes al respeto social, a las agresiones físicas,

²⁶ Informe de Gestión de las Fuerzas Armadas 2013; Director General del Informe; Graa. Leonardo Barreiro Muñoz, Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

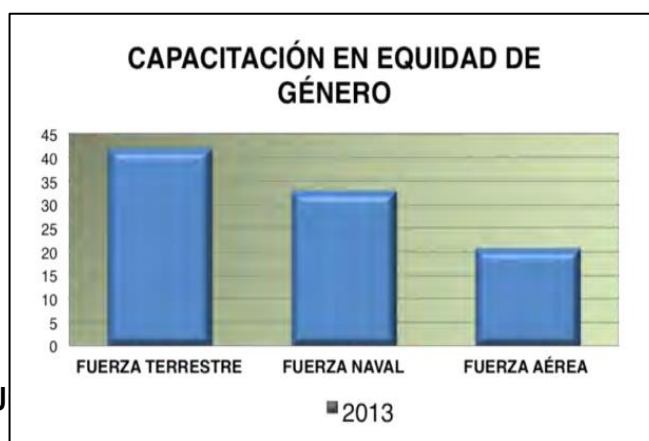
verbales o psicológicas, puesto que, su objetivo era mejorar las relaciones interpersonales tanto con la población civil, como con la población uniformada (Oficiales y Tropa), sin dejar a un lado las normas o legislaciones de cada entidad militar (Fuerza Terrestre, Fuerza Naval y Fuerza Aérea).

Ilustración 1 Personal Militar Capacitado en Derechos Humanos



Del mismo modo tomando como **MUESTRA**, las **FUERZAS ARMADAS** solo en el año **2013** se capacitó al personal de **OFICIALES** y **TROPA** (Hombres y Mujeres) pertenecientes a la **FUERZA TERRESTRE, FUERZA NAVAL** y **FUERZA AÉREA** en la siguiente competencia: **EQUIDAD DE GÉNERO**. Hablando sobre la competencia socializada al personal militar, ésta tuvo como finalidad el mejorar la óptica sobre los Derechos Sociales, para así ser transmisores de valores para la mejor convivencia entre la población uniformada (Hombres y Mujeres) en cada entidad militar (Fuerza Terrestre, Fuerza Naval y Fuerza Aérea).

Ilustración 2 Personal Militar Capacitado en Equidad de Género²⁷



2.4.2. Análisis J

²⁷ Informe de Gestión de las Fuerzas Armadas 2013; Director General del Informe; Graa. Leonardo Barreiro Muñoz, Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Hablando sobre las Leyes y Reglamentos de las Fuerzas Armadas, estas tienen varios vacíos y contradicciones, en base a nuestra Constitución de la República del Ecuador; ampliando a esto, debo indicar que en la Institución Militar existen las siguientes legislaciones: **LEY DE PERSONAL DE FUERZAS ARMADAS**, Ley 118, Registro Oficial, Suplemento 660 de 10-Abr-1991, Última modificación: 21-Oct-2016. Estado: Reformado; **REGLAMENTO INTERNO PARA EL PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS**, Acuerdo Ministerial 1072, Registro Oficial 133, de 24-jul-2007, Última modificación: 25-Sep-2007, Estado: Vigente; **LEY ORGÁNICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA**, Codificación 8, Registro Oficial 16, de 12 de Mayo del 2005; **REGLAMENTO A LEY ORGÁNICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA**, Decreto Ejecutivo 2474, Registro Oficial Suplemento 505, de 17 de Enero del 2005; **LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSA NACIONAL**, Ley 74, Registro Oficial 4, de 19-Ene-2007, Última modificación: 28-Sep-2009, Estado: Vigente; **REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DE OFICIALES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS**; Acuerdo Ministerial 183, Orden General Ministerial No. 013, de 30 de Julio de 1991; **REGLAMENTO PARA EL CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, Acuerdo Ministerial 183, Orden General Ministerial No. 013, de 18 de Enero de 1991.

Conviene señalar que, actualmente, en las Fuerzas Armadas del Ecuador (Fuerza Terrestre, Fuerza Naval y Fuerza Aérea), por estas contradicciones en sus Normativas, se ha producido varias **VIOLACIONES** a los **DERECHOS HUMANOS**, al **DEBIDO PROCESO** y **DISCRIMINACIÓN**, no solo a sus miembros **ACTIVOS**, es decir, **PERSONAL** de **OFICIALES**, sino también, con los **ASPIRANTES** a **OFICIALES** (Cadete-Fuerza Terrestre, Guardiamarina-Fuerza Naval y Cadete Fuerza Aérea); se puede afirmar esto, por la razón de que, la Constitución de la República del Ecuador, está, o tiene supremacía sobre otra cualquier otra Norma o Cuerpo Legal del país; como amparo a lo manifestado invoco los siguientes artículos de la Carta Magna:

“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

“**Art. 425.-** El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

“**Art. 426.-** Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

“**Art. 427.-** Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Con la intención de dar **FE** a mi investigación, a continuación, **RELATO** un **HECHO REAL** sucedido con un **SEÑOR GENERAL DE BRIGADA (GRAB.)** de la **FUERZA TERRESTRE**, el cual, por ética omitiré sus nombres: Describiendo el Caso del Señor Grab. C.I.M.S., es un Oficial de Alto Grado Militar el cual, por méritos profesionales, capacidad intelectual y antigüedad le correspondía ascender al inmediato grado superior el cual es General de División (Grad.), pero **INJUSTAMENTE** y **SIN FUNDAMENTO LEGAL PERTINENTE**, el **CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, decidió **NO** calificarlo

para su ascenso, **ARGUMENTANDO** únicamente que es de **SERVICIOS**, acto seguido queda **SEGREGADO** del **GRUPO** de **GENERALES**, valga la redundancia, por calificar, ocurriendo así el acto de **DISCRIMINACIÓN** para con este señor General de la República. Cabe señalar que el Consejo Supremo antes invocado **NO** analizó la Trayectoria Profesional, Años de Servicio como Oficial del Ejército Ecuatoriano, Tiempo de Servicio en el Grado (General de Brigada) y para terminar el estar cumpliendo Altas Responsabilidades en el Mando Militar en la Comandancia General de la Fuerza Terrestre. Ampliando el caso antes indicado debo acotar qué, en la Jerarquía Militar, cuando un Oficial llega al grado de **GENERAL**, deja o pierde, su Arma o Servicio, dicho de otra manera y tomando como referencia el **ÚLTIMO GRADO** del **OFICIAL** previa **CALIFICACIÓN FAVORABLE**, el cual es **CORONEL** pasan de ser llamados **OFICIALES SUPERIORES** a llamarse **TODOS** con la nomenclatura **OFICIALES GENERALES**, asimismo y para terminar ésta idea, es competencia del **CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, amparados en la **LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSA NACIONAL**, de lo siguiente: “**Art. 36.-** Las atribuciones y obligaciones principales del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, son: **a)** Conocer y resolver sobre la situación militar y profesional de los oficiales Generales de Ejército y de División o sus equivalentes; **b)** Calificar y aprobar a los Generales de División o sus equivalentes, para el ascenso a su inmediato grado superior; **c)** Conocer y resolver dentro de los plazos establecidos, las apelaciones a las resoluciones de los Consejos de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza; y, **d)** Las demás que contemplen la ley.

Para finalizar, como he sacado a relucir, en las Fuerzas Armadas del Ecuador, no solo existe **DISCRIMINACIÓN** hacia sus Oficiales, como he socializado e investigado, también existe **DISCRIMINACIÓN** cuando un **MIEMBRO** de **TROPA** ha **OPTADO**, y, por **MÉRITOS ACADÉMICOS**, así como por su **DESEMPEÑO**, ha sido **CALIFICADO** y **APROBADO**, para **INGRESAR** como **CADETE** a la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro”, en este caso por ejemplo **ALGUNOS** Oficiales emiten comentarios como: “**NO TE VAS A GRADUAR...**”, “**UNO DE TROPA, JAMÁS! LLEGARÁ A SER OFICIAL...**”, epítetos por enumerar unos pocos, con lo cual demuestro la existencia de **DISCRIMINACIÓN** y carencia al **DEBIDO PROCESO** en las Fuerzas Armadas, vulneraciones que son conocidas y ventiladas, además, por los medios de comunicación.

CONCLUSIONES

- ✓ Concluyo que a nivel Fuerzas Armadas existe una falta de consideración e inducción en lo concerniente a Derechos Humanos;
- ✓ Concluyo que la población afrodescendiente en los últimos años no ha sido considerada mayoritariamente en los intereses, sociales, económicos y de inclusión;
- ✓ Concluyo que los Derechos de la población afrodescendiente en los últimos años no ha sido considerada mayoritariamente en los intereses, sociales, económicos y de participación;
- ✓ Concluyo que los Derechos de Paridad de Género e Interculturalidad no han sido considerados como temas relevantes en el Estado Ecuatoriano;
- ✓ Concluyo que los Derechos de Paridad de Género e Interculturalidad no han sido considerados como temas relevantes en las Fuerzas Armadas;

RECOMENDACIONES

- ✓ Recomendar que al Estado Ecuatoriano en base a las Normativas Internacionales Vigentes fomente, promueva, vele y mejore, las políticas públicas para erradicar los actos de discriminación en todas sus formas;
- ✓ Recomendar que las Fuerzas Armadas en base a las Normativas Internacionales Vigentes fomente, promueva, vele y mejore, las políticas públicas para erradicar los actos de discriminación en todas sus formas;
- ✓ Dentro de la estructura de Fuerzas Armadas robustecer el Departamento Jurídico, a fin de evitar recaer en violaciones al Debido Proceso y por ende a tareas asignadas;
- ✓ Fomentar en los miembros de la Institución Armada valores y derechos como: la Igualdad, los Derechos Humanos, los Económicos, los Sociales, los Culturales y los Civiles;
- ✓ Fomentar la capacitación en los miembros de la Institución Armada en lo concerniente a Normativas Nacionales e Internacionales, para una correcta ejecución;
- ✓ Reformar la Normativa y Legislación Vigente del Estado Ecuatoriano en lo concerniente a Discriminación de Afrodescendientes;

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Caso Michael Andrés Arce Méndez; Odio Racial (Ecuador).

EL DELITO DE ODIOS RACIAL EN ECUADOR: EL CASO DE UNA ACUSACIÓN DE DISCRIMINACIÓN CONTRA UN CADETE AFROECUATORIANO EN LAS FUERZAS MILITARES

THE CRIME OF RACIAL HATE IN ECUADOR: THE CASE OF AN ACCUSATION OF DISCRIMINATION AGAINST AN AFROECUATORY CADET IN MILITARY FORCES

John Antón Sánchez *

Resumen

Este artículo examina el contexto en que se judicializa un caso de delito de odio racial en Ecuador. Se trata de una acusación de delito de odio a un teniente de las fuerzas militares contra un cadete afroecuatoriano. El objetivo es determinar las circunstancias sociológicas y jurídicas que permitan tipificar una determinada infracción como un delito de odio racial. Específicamente se explica la naturaleza y el comportamiento de este fenómeno en un contexto situado contra el pueblo afrodescendiente del país, considerado una de las víctimas históricas del racismo, la discriminación racial y el prejuicio racial.

Palabras clave: Delitos de odio / Discriminación / Afrodescendencia / Código penal / Fiscalía

Abstract

This article examines the context in which a crime of racial hatred in Ecuador is prosecuted. It is an accusation of hate crime against a lieutenant of the military against an Afro-Ecuadorian cadet. The objective is to determine the sociological and legal circumstances that make it possible to classify a particular offense as a crime of racial hatred. Specifically, the nature and behavior of this phenomenon is explained in a context against the Afro-descendant people of the country, considered one of the historical victims of racism, racial discrimination and racial prejudice.

Key words: Hate crimes / Discrimination / Afro-descendant / Criminal code / Prosecutor's Office

[Recibido: 22/09/2016 – Aceptado: 24/11/2016]

Introducción

En septiembre de 2011 el joven afroecuatoriano M. A., ingresa a la Escuela Militar Eloy Alfaro en Quito para formarse como oficial de las Fuerzas Militares. De acuerdo con los expedientes e información de prensa “*durante el reclutamiento, el cadete fue afectado física y psicológicamente*

* Rector Universidad Técnica de Esmeraldas Luis Vargas Torres.

por ser afroecuatoriano, aparentemente por su instructor. Por esto pidió la baja. Antes de su salida, habría sido humillado frente a sus compañeros del pelotón” (Boletín de prensa Fiscalía, 2015: 1).

Luego el cadete M.A. presenta una queja ante la Defensoría del Pueblo argumentando recibir tratos degradantes. Por lo que este despacho comenzó una investigación por discriminación racial. Con base en esos informes, en mayo de 2012 la Fiscalía inicia indagación previa por delito de odio, situación que llevó a que el 3 de julio de 2013 en el Juzgado Sexto de Garantía Penales de Pichincha se diera la primera audiencia de formulación de cargos contra el teniente F. E., por delito de odio racial. En esta audiencia se dictó medida de prisión preventiva al acusado.

Más tarde, el 19 de noviembre de 2013, el teniente F.E fue llamado a juicio por odio racial. Siendo la audiencia preparatoria en el Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha. Sin embargo el 27 de diciembre de 2013 el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha declara inocente a F.E, quien recupera su libertad.

Pero el caso no termina allí. El 10 de abril de 2014, la defensa de M.A y la Fiscalía interponen un recurso de apelación y nulidad de sentencia emitida por el Tribunal Séptimo. Argumentan que es necesario anular la audiencia de juzgamiento que declaró la inocencia del procesado en tanto algunos testimonios no constaban en la sentencia escrita. Además la prueba testimonial y documental presentada en el juicio no fue valorada debidamente por el Tribunal para sustentar su fallo.

Ante esta demanda, la Sala Única Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 19 de junio de 2014 niega el recurso de nulidad y apelación interpuesto en el caso. Situación que obligó un recurso de casación por parte de la Fiscalía ante la Corte Nacional de Justicia. Esta instancia, por medio de la Sala Penal, el 9 de julio de 2015 se pronuncia sobre la sentencia emitida el 24 de julio de 2014 por la Corte Provincial de Justicia, declarando la nulidad constitucional por falta de motivación. Una decisión que se sustentó en que se dejó en situación de revictimización a M.A por falta de tutela judicial efectiva, al considerar que la sentencia de inocencia a F.E, fue ratificada sin la suficiente motivación.

El caso ahora ha sido regresado a la Corte Provincial de Pichincha. A partir de esta experiencia, bastante sui géneris en la historia judicial del país, este ensayo intenta indagar sobre la naturaleza del delito de odio racial en Ecuador, más específicamente contra el pueblo afroecuatoriano. Nuestra pregunta de investigación se centra en cómo desde una perspectiva socio jurídica se puede catalogar como tal una determinada conducta delictiva que pueda denominarse de odio, o de odio racial, o de discriminación racial contra personas o grupos históricamente *racializados* y excluidos.

El Delito de Odio es tipificado como tal por el actual Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano (2014). En el país este delito tiene su antecedente en el artículo 212 del antiguo Código penal de 1971 reformado en 1979. Sin embargo, la Asamblea Nacional el 11 de febrero de 2009 sustituyó el contenido de dichas reformas por una nueva referida a *los delitos de odio*.

Pese a que en el ordenamiento jurídico se tienen antecedentes de la penalización de los delitos de esta naturaleza, además que se ha documentado varias experiencias de distintos actos de discriminación racial, en especial contra los afroecuatorianos (Ocles, 2009; STFS, 2005; De la Torre, 2002; Rahier, 1999; Rivera y Cervone, 1999), aún al presente no hay jurisprudencia sobre la sanción penal a un determinado delito de odio racial o de discriminación racial.

Nos encontramos ante una experiencia de cómo en el país se lleva un caso delito de odio aplicando el Código Orgánico Integral Penal. Donde pese a que el caso en mención no está cerrado, y debe regresar a la primera instancia, desde la perspectiva de la Sociología Jurídica se trata de un hecho sin precedentes, pues permite comprender cómo en la práctica no solo cómo se *justiciabiliza* un delito de odio y discriminación racial, sino cómo dentro el Estado Constitucional de Derechos y Justicia declarado desde 2008, los jueces y operadores de justicia garantizan y precautelan los principios supremos de igualdad y no discriminación a todos los ciudadanos, y en especial aquellos víctimas de la *racIALIZACIÓN*.

Para demostrar cómo se explica la naturaleza del delito de odio racial, específicamente contra los afroecuatorianos, este artículo consta de tres partes: la primera referida un contexto socio jurídico de los delitos de odio y de discriminación racial, donde intentaremos exponer ¿cuándo se puede determinar que un determinado comportamiento implica odio racial? En la segunda parte expondremos el estudio de caso objeto de este ensayo, es decir la acusación por delito de odio a un miembro de las Fuerzas Militares ecuatorianas. La tercera parte da cuenta de las razones por el cual, pese a que el delito de odio racial o de discriminación racial está tipificado como tal en el código penal desde 1979, por qué aún no se tiene la experiencia del primer caso judicializado que llegue a feliz término.

El delito de odio racial y los delitos de discriminación racial

El delito de odio es identificado en algunos países de tradición anglosajona con el término *Hate Crime*. Tanto en Europa como Estados Unidos y América Latina los delitos de odio son incorporados en las legislaciones nacionales como aquellos delitos motivados por la intolerancia, donde el odio al diferente es la causa singular que origina o motiva el acto delictivo. Aunque hay que precisar que la concepción doctrinaria de este delito varía según los alcances jurisprudenciales tanto europeos como norteamericanos.

De acuerdo con Manuel Díaz Soto (2015), de la Universidad Externado de Colombia, el tratamiento del discurso de odio por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos es diferente al del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. Este contraste se fundamenta en la relación de este delito con los derechos de la libertad de expresión. Según Díaz, la idea de la libertad de expresión como uno de los fundamentos esenciales de las democracias, es tomada por la doctrina norteamericana desde una frontera amplia que puede incluso llegar a molestar. Se trata de un enfoque liberal que conduce a una mayor tolerancia de las autoridades gubernamentales frente a este tipo de manifestaciones¹. Por el contrario para la doctrina euro-

¹ Díaz cita la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos en el caso *Branderburg vs. Ohio* (1969), “en la que la Corte modificó su jurisprudencia frente al discurso de odio y adoptó el que continua siendo el criterio vigente para valorar su licitud, esto es, el llamado criterio de la violencia inminente o estándar *Branderburg* (...) Por el contrario, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos parte de una premisa opuesta, según el cual el discurso de odio no encuentra fundamento en el derecho a la libertad de expresión conforme a lo consagrado en el *Convenio Europeo de Derechos Humanos*”. Pues según el Tribunal tales manifestaciones constituyen un auténtico abuso de poder del ejercicio de la libertad de expresión (Díaz, 2015: 99).

pea ninguna forma de libre expresión puede romper las fronteras de discursos ofensivos, de odio, de intolerancia o contra la dignidad de las personas.

Para Esteban Ibarra, Presidente del Movimiento contra la Intolerancia de España, los delitos de odio son diferentes a los delitos de discriminación (Ibarra, 2013), además que dentro del delito de odio se puede distinguir aquellos delitos de odio racial, discursos de odio, crímenes de odio, en incluso delito de genocidio.

Según Ibarra, en Europa se prefiere utilizar el concepto de intolerancia, antes que el de odio, dado que el primero es más abarcador al momento de definir la materia de infracción penal causada por animadversión al otro: La intolerancia abarca dimensiones que recogen manifestaciones homófobas, antisemitas, islamófobas, ideologías culturales y otras agresiones por la singularidad de la diferencia de las víctimas (Ibarra, 2013: 5).

Por su parte la Organización para la Seguridad y Coordinación en Europa OSCE, define el delito de odio como *“cualquier delito motivado por la intolerancia, teniendo impacto no solo sobre la víctima inmediata sino también sobre el grupo con el que la víctima se identifica”* (Ibarra, 2013: 9). Además de ello este delito afecta la cohesión de la comunidad y la estabilidad social, incluso atenta contra la seguridad interna de un Estado (Movimiento contra la Intolerancia, 2014: 4).

Estudio de caso de un delito de odio racial en Ecuador

A continuación analizamos el caso de delito de odio racial en Ecuador en el cual el teniente F. E. de las Fuerzas Militares de Ecuador se ha visto acusado tanto por la Fiscalía General de Estado como por el joven afroecuatoriano M.A, quien se ha considerado víctima de dicho delito.

El 9 de julio de 2015 ocurrió algo inusual en la rutina de la justicia ecuatoriana. La Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia se pronunciaba sobre un caso de odio racial. Era la primera vez que un delito de esta naturaleza era judicializado y en el que en última instancia, la Jueza Nacional G.T ordenaba que el proceso de acusación por odio racial de un Teniente del Ejército ecuatoriano contra el entonces cadete, el joven afrodescendiente M. A. regresará a la Corte Provincial de Pichincha para que se realice una segunda audiencia que valore de forma correcta la prueba, desde un enfoque jurídico y sociológico.

Durante la Audiencia la abogada P. G, asesora de la Fiscalía, demostró ante la Corte Nacional de Justicia que los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso fueron vulnerados en la sentencia de la Sala Única Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Según la fiscal:

Esta instancia ratificó la inocencia del ahora capitán del ejército ecuatoriano, F. E. emitida por el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, sin tomar en consideración los análisis jurídico y sociológico de los hechos que rodean el odio racial. Entonces, al no estar la sentencia debidamente motivada se vulnera el debido proceso. (Fiscalía, 2015: 1)

En términos concretos los jueces del Tribunal Séptimo de Garantías y de la Sala Única Penal de la Corte Provincial no tuvieron en cuenta los argumentos sociológicos, antropológicos y psicológicos que fueron presentados mediante peritajes realizados por la Fiscalía como sustento de la carga de la prueba ante el delito de odio y de discriminación. Esto pese a que ya la Corte Constitucional mediante sentencia 136-14-SEP-CC del 17 de septiembre de 2014, en pronunciamiento de otro caso de delito de discriminación racial, precisara la necesidad de que los organismos judiciales “*examinen con enfoque jurídico pero también sociológico el tema para entender la importancia de los hechos que motivaron esta acción (odio racial)*” (Corte Constitucional, 2014).

Para la Fiscal G. G., quien fue la encargada de investigar el caso y reunir las pruebas para la imputación en el caso del delito de odio aquí estudiado, la omisión de los peritajes que respaldaban la carga de la prueba del proceso de hostigamiento y discriminación denunciado por el cadete M.A, se comprendió como un acto de menosprecio por parte de los jueces de primera y segunda instancia.

En tanto para J. P. A., abogado particular del joven cadete M. A, la sentencia de inocencia proferida en las primeras instancias judiciales constituyó *un fallo polémico* que refleja los prejuicios raciales de los propios operadores de justicia, “*tras un proceso penal que evidenció la intención manipuladora de las Fuerzas Armadas para invisibilizar el problema, aunque la Defensoría del Pueblo del Ecuador ya había declarado tiempo antes su responsabilidad institucional en los hechos*” (Fiscalía, 2015: 3).

Nos encontramos ante un caso judicial muy significativo, dado que son las Fuerzas Armadas ecuatorianas las involucradas en una acusación de discriminación o de odio racial contra un joven afroecuatoriano. Se trata de un suceso en que uno de sus miembros es acusado por odio racial, más específicamente por *racismo antinegro o afrofobia*, entendido como odio racial hacia los afrodescendientes y africanos. Lo relevante de la situación está en que algunas organizaciones sociales demandaban que en ciertas instituciones del Estado, como las FF.AA. se dan prácticas de racismo contra los afrodescendientes (STFS, 2006) toda vez que en sus altas filas y jerarquías no ingresan ciudadanos pertenecientes a los pueblos y nacionalidades.

Situación que, a juzgar por las estadísticas o falta de pruebas pareciera una realidad, pues hasta el momento no existe testimonio de que en el nivel oficial superior se destaque algún o alguna afrodescendiente que pueda ser identificado como general, coronel, teniente y/o capitán de las Fuerzas Militares ecuatorianas.

Hasta el momento lo comprobable es que a los afroecuatorianos o afroecuatorianas solo se les ha permitido ingreso a nivel de soldados, o suboficiales, tal como en la época de la colonial, cuando miles de esclavos descendientes de africanos abrazaban las tropas independentistas con el objetivo de ser libres (Andrew, 2007).

Ante el caso en mención, cabe la pregunta si lo que ocurrió entre el teniente F. E y el cadete M. A constituyó un acto de delito de odio racial o no. Jeremy Waldron en su obra *The harm in hate speech (2012)*, afirma que el delito o discurso de odio es un atentado contra la dignidad de los miembros de las colectividades difamadas, quienes se ven privados de su derechos a ser considerados como seres humanos con dignidad y valores, afectando su vida con normalidad. De esta forma el discurso de odio conduce al delito de odio. Y justo ese fue el argumento central que la Fiscalía utilizó como prueba acusatoria contra el Teniente F.E., al demostrar testimonios que certifican que M. A recibió un trato degradante que contenía lenguaje explícito de odio contra los afrodescendientes.

Este lenguaje explícito antinegro además terminaba convirtiéndose en actos contra la humanidad y dignidad de M.A. Así el discurso de odio se materializaba en lo que Esteban Ibarra denomina delito de odio, o actos de violencia simbólica, verbal, física, psicológica, donde muchas veces conlleva que el delincuente o perpetrador comenta asesinato, y en muchas ocasiones genocidios, etnocidios, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra.

Aunque el caso de trato degradante del teniente F.E contra el cadete M.A no llegó a violencia física o agresión material, según Juan Pablo Albán, los delitos de odio también tienen formas ordinarias “*que no dejan de ser muy graves, pues por lo general atentan contra la vida, la integridad personal, la honra y dignidad, y otros bienes jurídicos identificados en los textos constitucionales y en tratados internacionales*” (Albán, 2015: 1).

Pero ahondando más allá, es necesario comprender si en verdad la supuesta conducta discriminatoria del teniente F.E contra M.A constituía una conducta tipificada como delito de odio. Por ello es necesario preguntarse ¿Cuándo se puede determinar que un determinado comportamiento individual o una conducta implican odio racial? Tomando como referencia “la guía de orientación en Delitos de Odio o Prejuicio Racial” de la Oficina del Fiscal General de New Jersey (División de Justicia Criminal), el delito de odio racial se comprende como delito de intimidación racial o delito de prejuicio racial. Es decir el delito de odio se circunscribe a los presupuestos conceptuales del racismo.

Según la Fiscalía de New Jersey, invocando la ley del estado, una persona es culpable del delito de odio o prejuicio racial si:

Comete, intenta cometer, conspira con otra persona para cometer, o amenaza cometer de inmediato un delito con el propósito de intimidar a una persona o grupo de personas por su raza, color, religión, género, discapacidad, orientación sexual, identidad o expresión de género, origen nacional o étnico. (Fiscalía de New Jersey, 2003: 2)

Revisando el expediente del caso en mención se encuentran una serie de testimonios de testigos que aseguran demostrar que el cadete M.A fuera intimidado por el teniente F.E (Antón y Moreno, 2013). Sin embargo es importante señalar, siguiendo con Esteban Ibarra, que lo en últimas determina que un delito sea catalogado como delito de odio es *la motivación* en la comisión del mismo (Ibarra, 2013).

Un delito de odio ocurre cuando el victimario escoge de manera premeditada a una víctima por su pertenencia racial, étnica, religiosa, sexual, de discapacidad u origen nacional. Lo que en el caso que nos ocupa implica preguntarse si en efecto el F.E escogió de manera premeditada o motivada al cadete M.A en razón de su pertenencia al colectivo afrodescendiente, un grupo social que ve en tener un alto oficial en la Fuerzas Armadas un símbolo de accenso ciudadano, de igualdad de oportunidades y de avances en una sociedad que pretende ganarle la batalla al racismo y la discriminación.

En la caracterización de un delito de odio es clave determinar la condición de vulnerabilidad de la víctima. Esa vulnerabilidad se expresa de distintas maneras y depende de las condiciones del contexto cultural, social, económico y político de la víctima. Y justamente el cadete M.A es parte de un colectivo social considerado históricamente discriminado, incluso desde la época de la esclavización.

Otro aspecto importante en la identificación del delito de odio racial es la posición del perpetrador del delito. Por lo general el victimario juega dentro del campo social una posición de poder, autoridad o privilegio que ejerce un poder factico o directo, muchas veces intimidatorio contra la víctima. Y justamente al observar la posición del teniente F.E encontramos a un actor (racialmente distinguido como mestizo) que representa una posición en el campo militar, donde no precisamente los actores históricamente *racializados* y víctimas del racismo como los afrodescendientes en Ecuador han logrado acceder, al menos en el período contemporáneo.

Conclusiones

En este ensayo hemos analizado un caso de delito de odio racial en que las Fuerzas Militares de Ecuador se han visto involucradas, al ser acusadas por la Fiscalía General del Estado de que uno de sus miembros, el teniente F.E, cometiera actos de hostigamiento y de degradación contra la dignidad del cadete afroecuatoriano M. A, cuando éste comenzaba sus estudios de Oficial en la Escuela Militar Eloy Alfaro.

Durante el proceso judicial el acusado miembro de las Fuerzas Armadas fue declarado inocente por parte del Tribunal Séptimo de Garantías Penales, al considerar que no había pruebas suficientes para demostrar que tal acto de odio hubiera ocurrido. El fallo fue apelado por la misma Fiscalía quien llevó el caso ante la Corte Nacional de Justicia, quien el 9 de junio de 2015 se pronunció ordenando que el caso regresará a la Corte Provincial de Pichincha para que se realice una segunda audiencia que valore de forma correcta la prueba, desde un enfoque jurídico y sociológico. El caso aún está sin resolver.

Nuestro análisis se ha centrado en comprender el delito de odio desde la forma como lo determinan, aun con sus variaciones, tanto las doctrinas jurídicas norte americanas y europeas. Es decir aquellos delitos motivados por la intolerancia, donde el odio al diferente es la causa singular que origina o motiva el acto delictivo. Para la Organización para la Seguridad y Coordinación en Europa OSCE, un delito de odio lo es cuando al cometerse tiene impacto no solo sobre la víctima inmediata sino también sobre el grupo con el que la víctima se identifica, afectando así la cohesión de la comunidad y la estabilidad social, incluso atenta contra la seguridad interna de un Estado.

El delito de odio es materializado por actos de violencia simbólica, verbal, física, psicológica, donde muchas veces conlleva que el delincuente o perpetrador cometa asesinato, y en muchas ocasiones genocidios, etnocidios, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra.

Ecuador los delitos de odio y discriminación están incorporados en el orden jurídico nacional, incluso desde la constitución de 1945. Primero se contemplaban en el contexto de los derechos de igualdad e integralidad de las personas, luego se les denotó en medidas preventivas hacia la discriminación racial, hasta llegar a la definición moderna de *Hate Crime* o delito de odio.

Hoy con la puesta en vigencia del Código Integral Penal, publicado en el registro oficial suplemento 180 del 10 de febrero de 2014, se realiza una reforma a la tipificación de los delitos de odio, introduciendo un capítulo referido a los delitos contra el derecho a la igualdad, distin-

guiendo entonces entre delito de discriminación y delitos de odio. Se trata de una reforma novedosa que distingue cuando se da un delito de odio, e incluso cuando éste puede trascender al delito de crimen de odio, conforme con las legislaciones europeas y norteamericanas.

Pero pese a que se tiene una relación de distintos actos de discriminación racial, en especial contra los afroecuatorianos y que en el ordenamiento jurídico se prohíbe y se sanciona cualquier acto de discriminación racial, o de otro tipo, aun al presente no hay jurisprudencia sobre la sanción a un determinado delito de odio racial.

De la lectura atenta de la forma como se ha desarrollado el caso del teniente F.E versus el cadete M.A. se ha desarrollado, es posible extraer algunas conclusiones preliminares, que podrían ser objeto de investigación más profunda.

En primer lugar encontramos que los jueces del Tribunal Séptimo de Garantías Penales declaran inocente al acusado sin estimar la carga de la prueba por parte de la Fiscalía, sentencia que fue ratificada por la Sala Única Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sin dar una sentencia motivada. Lo que se evidencia que nos encontramos frente a operadores de justicia que no prestaron importancia no solo a las pruebas de la comprobación del delito de odio, sino que desestimaron que un acto de esta naturaleza sea por primera vez justiciable.

¿Por qué esta situación? Se podría evidenciar no solo una falta de cultura jurídica en la formación de los jueces, sino que además nos encontramos ante actores que fueron formados bajo preceptos *ius positivistas*, que no se dan la oportunidad de interpretar la ley bajo los fundamentos del Estado plurinacional e intercultural. Justamente la Corte Constitucional mediante sentencia 136-14-SEP-CC, precisa la necesidad de que los operadores de justicia “*examinen con enfoque jurídico pero también sociológico el tema para entender la importancia de los hechos que motivaron esta acción (odio racial)*”.

Algo también puede estar ocurriendo en la sociedad, la cual *invisibiliza* o deja pasar desapercibido los delitos de odio y de discriminación. La falta de cultura jurídica genera una especie de inconciencia sobre la importancia de denunciar un acto de discriminación y llevarlo a los estrados judiciales. En muchas ocasiones las víctimas termina por normalizar el racismo y sus actos. Además de que la inexistencia de antecedentes de *justiciabilidad* de los delitos termina por pensar que la justicia como institución es algo alejado, engorroso, costoso, largo y por tanto se deja de creer en un estado de derecho.

Por su parte, las organizaciones sociales defensoras de los derechos de las víctimas del racismo muchas veces quedan sin saber qué hacer frente a los actos de delitos de discriminación y de odio. La falta de entrenamiento en técnicas judiciales, la escases de abogados expertos en estos delitos y la poca experiencia en saber cómo enfrentar realmente el racismo y la discriminación permiten que las organizaciones se sientan débiles, aunque se hagan esfuerzos de acciones colectivas que no llegan más allá de cartas de protestas o mítines ante alguna instancia institucional para que lleve el caso.

Ante este escenario nos encontramos con grandes desafíos para concretar el Estado constitucional de derechos y justicia, plurinacional e intercultural. Pues ante las dificultades para la *justiciabilidad* de los delitos de odio y discriminación tanto la justicia como las instituciones, la ciudadanía y la sociedad misma se ven ante el enorme desafío de cómo materializar derechos, cómo hacer de la ley un beneficio y cómo lograr que la nación se desarrolle en un

contexto de tolerancia, cultura de paz y democracia. Quizá la oportunidad de impulsar Fiscalías especializadas en delitos de odio y discriminación, contempladas en el Código Orgánico Integral Penal vigente, sean una buena oportunidad para dar un primer paso, tal como ya existe con éxito en España.

Referencias

- Albán, J. P. (2015). Malas noticias revolucionarios, la Patria no se fundó recién. *Pro homine*. Blog de Derechos Humanos y Derecho Internacional. Publicado el 12 de agosto de 2015 en Quito. <https://prohomine.wordpress.com/>
- Andrews, G. (2007). *Afro-Latinoamérica 1800-2000*. Madrid: Iberoamericana.
- Antón Sánchez, J. (2013). Los afroecuatorianos: experiencia censal del 2010 y resultados. En Campbell Barr, Epsy (coordinadora). *Instituto Afrodescendiente para el Estudio, la Investigación y el Desarrollo*. San José de Costa Rica, 95-116.
- Antón, J. y F. Moreno, F. (2013). Peritaje sociológico sobre un caso de Delito de Odio en Ecuador. Fiscalía General del Estado. Quito.
- Asamblea Nacional de Ecuador. (2011). *Constitución de la República de Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nro. 449 del 20 de octubre de 2008*. Quito: Imprenta de la Asamblea Nacional
- Boletín de Prensa de la Fiscalía General del Estado. (2015). Caso por odio racial vuelve a la Corte Provincial. Publicado el Jueves, 27 Agosto 2015. Tomado de <http://www.fiscalia.gob.ec/index.php/sala-de-prensa/3880-caso-por-odio-racial-vuelve-a-la-corte-provincial.html>
- Cervone y Rivera (ed.) (1999). *Ecuador racista: imágenes e identidades*. Quito: FLACSO, Sede Ecuador.
- Código Orgánico Integral Penal. Ecuador. Publicado en el Registro Oficial suplemento 180 del 10 de febrero de 2014.
- Código Penal Ecuatoriano. (1971). Publicado en Registro Oficial Suplemento Nro.147
- Código Penal Español de 23 noviembre de 1995.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*. OEA documentos oficiales; OEA Ser.L/V/II. Doc.62)(OAS official records; OEA Ser.L/V/II. Doc.62). Disponible en: www.cidh.org
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) de Naciones Unidas. (2012). *Exámenes de los informes periódicos 20º a 22º combinados del Ecuador, presentados los días 7 y 8 de agosto de 2012*. Ginebra: CERD
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia Nro. 136-14-SEP-CC. Caso Nro. 0148-11-EP. Quito, publicado el 17 de septiembre del 2014.
- De la Torre, C. (2002). *Afroquiteños, ciudadanía y racismo*. Quito: CAAP
- Decreto Supremo Nro 3194 de 1979, reforma el Código Penal Ecuatoriano
- Diario Hoy Edición 21 de marzo de 2004, pág 8. Quito.
- Díaz Soto, J. (2015). Una aproximación al concepto del discurso de odio, *Revista Derecho del Estado*, (34), 77-101.
- Foucault M. (2002). *Defender la Sociedad: curso en el Collège de France (1975-1976)*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes del Consejo de Derechos de Naciones Unidas. (2010). Informes del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodes-

- cendientes sobre visita a Ecuador entre el 22 al 26 de junio de 2009). Recuperado de: www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7424.pdf?view.
- Guerra Ferrandez, C. (2014). La especialización de la Fiscalía en Materia de Delitos de Odio y Discriminación. Trabajo de fin de grado Criminología y Políticas Públicas de Prevención. (curso académico 2013-2014). Barcelona. Universitat Pompeu Fabra. 40 p. www.upf.edu/criminologia/pdf/...2014/TFG_Cristina_Guerri.pdf
- Ibarra, E. (2013). Delitos de Intolerancia y crímenes de odio, *Cuadernos de Análisis*, (36), 5-7.
- Martín Herrera, D. (2012). Deficiente configuración normativa de los delitos de odio, hate crimes, en América Latina y Europa. En Storini, C. (ed.) *Materiales sobre neoconstitucionalismo y nuevo constitucionalismo latinoamericano*. Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 323–360.
- Ministerio Coordinador de Patrimonio Cultural. (2009). *Plan Plurinacional contra la Discriminación Racial y la Exclusión Étnica Racial, expedido como política pública mediante decreto 60 de septiembre de 2009*. Quito: Ministerio Coordinador de Patrimonio Cultural
- Movimiento contra la Intolerancia. (2014). *Materiales Didácticos Nro 4*. Madrid
- Murillo, P. (2014). Los discursos de odio y penalización del racismo. Recuperado de <http://www.razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/8120-los-discursos-de-odio-y-la-penalizaci%C3%B3n-del-racismo.html> Publicado el 8 de diciembre de 2014.
- Naciones Unidas. (1965). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. Resolución 2106 (XX) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1965. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>
- Naciones Unidas. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2001). *Declaración y Programa de Acción de Durban*. Bogotá: Panamericana Formas e Impresos S.A
- Oeles, J. C. (2009). *La discriminación racial en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*. Quito: Dirección Metropolitana de Inclusión Social – Municipio de Quito.
- Oficina del Fiscal General de New Jersey. División de Justicia Criminal. (2003). Guía de orientación en delitos de Odio o Prejuicio Racial. Oficina del Fiscal General de New Jersey (nj.gov/oag/bias/downloads/OBCCR-guide-091010-pages-sp.pdf)
- Rahier, J. (1999). ¿Qué será lo que quiere el negro?: representaciones racistas en la revista *Vistazo* 1957-1991. En Cervone y Rivera (eds.) *Ecuador racista: imágenes e identidades*, Quito: FLACSO, Sede Ecuador, 73-109.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua española*, edición 23ª, publicada en octubre de 2014. Consultada el 11 de agosto de 2015 en <http://lema.rae.es/drae/?val=ODIO>
- Secretaría Técnica del Frente Social STFS. (2005). *Racismo y discriminación racial en Ecuador*. Quito: Zenitram Ltda.
- Waldron, J. (2012). *The harm in hate speech*. London: Harvard University Press.

Caso Jessica Tatiana Coronel Silva; Debido Proceso - Estado Gravidez (Ecuador)



*A. S. U. S. E. S. O.
En lo subsecuente
verificar cumplimiento y disponer
su cumplimiento etc.*

Quito D. M., 06 de marzo de 2020
Oficio Nro. 1751-CCE-SG-NOT-2020

Señores
Escuela Superior Militar Eloy Alfaro
Quito.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia de 04 de marzo de 2020 dentro de la causa N°. 1894-10-JP, en la que la Corte Constitucional revisa la sentencia de la acción de protección presentada por Jessica Tatiana Coronel Silva contra la Escuela Militar "Eloy Alfaro".

Atentamente,


Dra. Aída García Berni
Secretaria General

Adjunto: lo indicado
AGB/WFC



Quito, D.M., 04 de marzo de 2020

CASO No. 1894-10-JP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

La Corte Constitucional revisa la sentencia de la acción de protección presentada por Jessica Tatiana Coronel Silva contra de la Escuela Militar "Eloy Alfaro" y su tribunal de honor por haberla separado de la formación militar debido a su estado de embarazo. Esta sentencia analiza vulneraciones al derecho a la igualdad y no discriminación, analiza formas de discriminación directa e indirecta, así como afectaciones al derecho a la educación y proyecto de vida.

Contenido

I. Trámite ante la Corte Constitucional	2
II. Competencia	3
III. Hechos del caso.....	4
a. La separación de una cadete de la Escuela Militar por encontrarse embarazada	4
b. La acción de protección y las medidas de reparación ordenadas	5
IV. Análisis Constitucional.....	7
a. ¿Es constitucional sancionar a una mujer por encontrarse en estado de embarazo? ¿La separación de una mujer de la formación militar por su estado de embarazo vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación y otros derechos de libertad?.....	7
b. ¿La separación de una institución educativa militar de una mujer por encontrarse embarazada vulneró el derecho a la educación y afectó el proyecto de vida de la cadete a quien se dio de baja?.....	19
c. Conclusiones.....	24
V. Resolución del caso materia de revisión.....	26
VI. Medidas de reparación y sus objetivos	26
VII. Decisión.....	27

1
JB

I. Trámite ante la Corte Constitucional

- 1) El 23 de diciembre de 2010, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, remitió a la Corte Constitucional copias certificadas de la sentencia emitida el 13 de diciembre de 2010 dentro del proceso de acción de protección No. 17357-2010-0538¹.
- 2) El 7 de enero de 2011, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó el caso No. 1894-10-JP para emitir jurisprudencia vinculante y desarrollar derechos, por encontrar que se verificaron los parámetros de selección previstos en el artículo 25 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC") en concordancia con el artículo 9 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, "CRSPCCC"), vigente a la época y ordenó que se oficie a los jueces pertinentes para que se remitan los expedientes correspondientes.
- 3) El 5 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales: Hernán Salgado, Teresa Nuques, Agustín Grijalva, Ramiro Ávila, Ali Lozada, Daniela Salazar, Enrique Herrería, Carmen Corral y Karla Andrade.
- 4) El 19 de marzo de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la causa y el conocimiento de ésta correspondió a la jueza Teresa Nuques Martínez.
- 5) El 22 de octubre de 2019, la jueza Teresa Nuques Martínez avocó conocimiento de la causa y mediante auto de la misma fecha, la jueza sustanciadora, notificó a las partes y solicitó información en torno a la acción de protección e información sobre la formación y carrera militar a entidades públicas y a la Escuela Militar Eloy Alfaro².
- 6) En sesión del 20 de enero de 2020, la Segunda Sala de Revisión, conformada por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Agustín Grijalva Jiménez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza sustanciadora.

¹ El 27 de enero de 2011 ingresó en la Corte Constitucional el expediente del juzgado de instancia y el 19 de enero de 2011 el expediente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

² En auto del 22 de octubre de 2019, la Corte Constitucional solicitó al Ministerio de Defensa, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y a la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro ESMIL, informe documentado sobre (i) el cumplimiento de las decisiones de acción de protección No. 17357-2010-0538 y el estado de la formación y/o carrera militar de Jessica Tatiana Coronel Silva; (ii) Actualización del Reglamento de Disciplina de la ESMIL; (iii) Informe documentado sobre las acciones o medidas implementadas para asegurar la adaptabilidad de la formación militar de mujeres embarazadas, en periodo de puerperio, licencia por maternidad o permiso de lactancia y hombres con hijos; (iv) Datos estadísticos que contengan el número de mujeres embarazadas o de hombres en ejercicio de la paternidad que han cursado la formación militar en las Fuerzas Armadas (Terrestre, Naval y Aérea) con posterioridad a la sentencia del 13 de diciembre de 2010; (v) Informe detallado de los actuales requisitos de ingreso y permanencia que se aplican para la carrera militar en las Fuerzas Armadas (Terrestre, Naval y Aérea). Fojas 16 expediente constitucional No. 1894-10-JP.

II. Competencia

- 7) En virtud de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 numeral 3 y 25 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter *erga omnes*, en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión; y, en el presente caso, se seleccionó la causa conforme al artículo 25 de la LOGJCC y artículo 9 de la CRSPCCC, vigente a la época.
- 8) Mediante sesión del 20 de enero de 2020, la Segunda Sala de Revisión, aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza sustanciadora, con el fin de cumplir con la atribución prevista en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución: *6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.*
- 9) Si bien el caso trata sobre normas que se alegan se encuentran derogadas por parte de las entidades accionadas³, esta Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre esta situación previamente y ha señalado en sus fallos de revisión, que esta Corte tiene la facultad de analizar el efecto de las normas y de los casos seleccionados, cuando exista la potencialidad de la existencia de efectos jurídicos contrarios a la Constitución⁴, por lo cual dicha alegación o hecho no obsta que se analice este caso.
- 10) Asimismo, cuando transcurre un tiempo considerable entre la expedición de la sentencia ejecutoriada y la sentencia de revisión, la Corte deberá considerar con particular atención los efectos de la sentencia. En estos casos, la Corte expedirá jurisprudencia con efectos de carácter general. Cuando constata que perduran los efectos por la violación de derechos al momento de expedir la sentencia la Corte debe modular los efectos de la sentencia para el caso concreto y podrá establecer mecanismos de reparación adecuados al caso. Para lograr estos efectos, la norma contenida en el artículo 25 numeral 6 de la LOGJCC es inaplicable cuando la Corte evidencia que, en un caso seleccionado por una vulneración de derechos constitucionales, el daño subsiste al momento de dictar sentencia y no ha sido adecuadamente reparado por contravenir las normas recogidas en los artículos 3 numeral 1, 11 numeral 9 y 86 numeral 1 letra a) de la Constitución⁵.

³ Informe de la ESMIL, del 30 de octubre de 2019, fojas 24 y 38 vuelta expediente constitucional No. 1894-10-JP, e informe del Ministerio de Defensa del 21 de noviembre de 2019. En ellos se aduce que el Reglamento de Disciplina para Cadetes de la Escuela Superior Militar "Eloy Alfaro" estuvo vigente hasta el mes de septiembre del año 2011 que sancionaba a los cadetes por "embarazar o quedar en estado de gravidez" con la baja de la Escuela Militar; asimismo se aduce que en un nuevo Reglamento denominado "Reglamento Disciplinario y de Recompensas de los/las Aspirantes en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas" que se encuentra vigente, se les concede a las cadetes un permiso especial conforme a su artículo 11, para precautelar la integridad física de la madre, del menor que está por nacer así como su derecho a la lactancia.

⁴ Sentencia de Corte Constitucional No. 159-11-JH/19 del 26 de noviembre de 2019, párrafo 12.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 159-11-JH/19 de 26 de noviembre de 2019.

3


- 11) En el presente caso, si bien las autoridades involucradas han remitido a esta Corte Constitucional documentación por la cual acreditan haber cumplido con las sentencias que son objeto de revisión⁶, aquello no es un limitante para que esta Corte Constitucional revise el caso y establezca precedentes jurisprudenciales, así como medidas de reparación adicionales a las dispuestas en las sentencias de origen.

III. Hechos del caso

a. La separación de una cadete de la Escuela Militar por encontrarse embarazada

- 12) A Jessica Tatiana Coronel Silva ("**la accionante**"), alumna del tercer curso militar de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro (**ESMIL o Escuela Militar**), se le practicó un examen en el policlínico de la Escuela Militar con la finalidad de constatar si se encontraba embarazada. Este examen fue positivo y determinó que se encontraba en dicho estado por aproximadamente tres semanas y con riesgo de aborto⁷.
- 13) El Tribunal de Honor constituido, el 18 de junio de 2010, se instaló en sesión "*con el fin de conocer y resolver, sobre actos contenidos en la documentación antecedente y que dicen relación a la persona de la Cadete Jessica Coronel Silva, perteneciente al Tercer Curso Militar*"⁸.
- 14) En la audiencia realizada, el presidente de dicho tribunal formuló varias preguntas a la accionante. En el acta de esta diligencia se recoge el siguiente diálogo: "*Conoce cuál es la causa de separación para una cadete mujer? (...) ¿Cuál es? ¿Cuáles son? Enumere unas tres, Ud. Debe saber como cadete de tercer año, futura oficial. Responde la Kdte (sic): Coronel la que ahorita importa es quedar embarazada (...). El Presidente responde: "Esa es una causa y hay otras causas, también puede ser una causa médica, una causa por disciplina, una causa puede ser por mal rendimiento académico, otra por bajo rendimiento físico"*"⁹.
- 15) Luego de varias intervenciones en la sesión, los miembros del Tribunal de Honor manifestaron que existe "*incompatibilidad entre el estado de gestación o embarazo y la rigurosidad física del entrenamiento militar, en la etapa de formación y más cuando la cadete está próxima a realizar el curso de paracaidismo, el mismo que implica un nivel elevado de esfuerzo físico; RESUELVE: en aplicación del precepto contenido en el numeral 10 del Art. 72 del Reglamento de Disciplina Militar para Cadetes de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, mismo que establece como falta atentatoria, el 'embarazar o quedar en estado de gravidez', la separación inmediata de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro (Baja de la Escuela). La señorita cadete Jessica Tatiana*

⁶ Informe de la ESMIL, del 30 de octubre de 2019 e informe del Ministerio de Defensa del 21 de noviembre de 2019, en el que acompañó la Orden General No. 022 del martes 11 de febrero de 2011 en que se produjo el reingreso de la cadete Jessica Coronel Silva y su promoción del 7 de agosto de 2012 a Subteniente mediante Orden General No. 151 de la misma fecha.

⁷ Acta del Tribunal de Honor del viernes 18 de junio de 2010, a fojas 2-10 y demanda de acción de protección del 27 de agosto de 2010, acción de protección No. 17357-2010-0538.

⁸ *Ibidem*.

⁹ *Ibidem*.

Coronel Silva permanecerá en la ESMIL, en las instalaciones del Centro Médico, recibiendo los cuidados y atenciones necesarias inherentes a su estado y recibiendo las visitas en los horarios y días establecidos, hasta cuando la presente resolución cause estado (...)”¹⁰.

b. La acción de protección y las medidas de reparación ordenadas

- 16) El 25 de agosto de 2010, Jessica Tatiana Coronel Silva dedujo acción de protección contra la resolución antedicha, por violentar el artículo 43 de la Constitución que garantiza a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, el derecho a no ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral, además de presuntas violaciones al debido proceso¹¹.
- 17) Alegó que su embarazo era ectópico (fuera del útero) y que por ende no estaba gestando un hijo sino un producto que iba a ser expulsado de su cuerpo en poco tiempo, por lo que no pudo haber transgredido el numeral 10 del artículo 72 del Reglamento de Disciplina Militar para cadetes de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro¹².
- 18) Alegó que el juzgamiento de su caso fue tratado discriminatoriamente violando el principio constitucional establecido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución que señala que todas las personas son iguales y que gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades y que nadie puede ser discriminado. Señala que el hecho de que una mujer vaya a ser madre, no le da motivos a Autoridad alguna a vulnerar lo dispuesto en el artículo 26 y 28 de la Constitución que se refiere a la educación como un derecho, y que el Tribunal de Honor interrumpió abruptamente faltando apenas un mes para terminar el tercer curso, con su separación de la Escuela Militar. Concluye solicitando su restitución a la Escuela militar¹³.
- 19) El conocimiento de la acción de protección correspondió, por sorteo, al Juez Séptimo del Trabajo de Pichincha, quien convocó a las partes a audiencia pública a celebrarse el día 3 de septiembre de 2010, y dispuso que se haga conocer el contenido de demanda a la Procuraduría General del Estado¹⁴, que no compareció a la reinstalación de la audiencia¹⁵.
- 20) La Escuela Militar (ESMIL) accionada solicitó que se rechace la acción planteada¹⁶, en lo principal alegó:
- (i) Que las Fuerzas Armadas están sujetas a leyes específicas conforme al artículo 160 de la Constitución, que regulan sus derechos y obligaciones y lo referente a infracciones

¹⁰ Resolución No. 2010-024-TH-ESMIL del 18 de junio de 2010 (fs. 12 expediente acción de protección) y “Acta del Tribunal de Honor realizado el día viernes 18 de junio de 2010, instaurado en contra de la Srta. Cadete Jessica Coronel Silva” (fs. 2-11, expediente acción de protección No. 17357-2010-0538.).

¹¹ Acción de protección, a fojas 18-21, expediente acción de protección No. No. 17357-2010-0538.

¹² *Ibidem*.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Providencia del 30 de agosto de 2010. fs. 23 del expediente de la acción de protección No. 17357-2010-0538.

¹⁵ Acta de audiencia pública del 9 de septiembre de 2010. Fs. 156 del expediente de la acción de protección No. 17357-2010-0538.

¹⁶ Escrito del 9 de septiembre de 2010 de la ESMIL. Fs. 104-114 del expediente de acción de protección No. 17357-2010-0538.

Sentencia No. 1894-10-JP/20
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

disciplinarias que serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley y que el artículo 188 señala que las faltas disciplinarias o administrativas serán sometidas a sus propias normas de procedimiento.

(ii) Que la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas prescribe en su artículo 77 letra b) que los aspirantes a oficiales/cadetes son personal militar en servicio activo y que el Ministerio de Defensa tiene como atribución expedir los reglamentos en las tres ramas de las Fuerzas Armadas conforme al artículo 15 letra c) y que se han expedido tanto el Reglamento de Disciplina para cadetes del ESMIL y el Reglamento de Régimen Interno de la ESMIL.

(iii) Que de manera irrefutable la cadete Jessica Coronel se encontraba embarazada antes de la instauración del Tribunal de Honor, durante el desarrollo del Tribunal y con posterioridad a la conclusión de este. Que se observó y cumplió el trámite propio previsto en los Reglamentos antedichos y que conforme al artículo 43 de la Constitución, la ESMIL brindó atención prioritaria y el cuidado de la salud integral durante el embarazo y con posterioridad al aborto producido en la Maternidad Isidro Ayora no obstaculizando de modo alguno su recuperación luego de la "pérdida de su hijo" (sic) el 19 de junio de 2010 y que la Resolución impugnada causó estado.

(iv) Que no es discriminatorio el numeral 10 del artículo 72 del Reglamento de Disciplina de la ESMIL porque este se aplica igualmente a los cadetes varones en el supuesto de que estos embarquen a una mujer, cuanto a las cadetes mujeres que pueden quedar en estado de gravidez.

- 21) En escrito de contestación del 9 de septiembre de 2010¹⁷, uno de los accionados su en calidad de Asesor Jurídico del Tribunal de Honor, añadió que si bien es cierto que por unos pronunciamientos judiciales se reintegró a la Escuela Militar a dos ciudadanas que actualmente son madres, este hecho ciertamente contraviene a lo dispuesto en el artículo 13 letra d) del Reglamento de aplicación a la Ley de Personal de Fuerzas Armadas que establece que los aspirantes a oficiales deberán mantener el estado civil de solteros y no tener hijos; y que corresponde a la Corte Constitucional decidir si el artículo 72 numeral 10 del Reglamento para Cadetes de la ESMIL es inconstitucional. La accionante por su parte, en la acción de protección, señaló expresamente ante el juez¹⁸:

"la actitud tomada por los miembros del Tribunal de Honor hoy demandados es totalmente discriminatoria (...) al tratar mi caso discriminatoriamente y sancionarme indebidamente ... ya que es obligación de las instituciones estatales adecuar la situación para que en mi condición de mujer y madre no se me impida mi derecho a estudiar y consecuentemente en el futuro beneficiarme de un trabajo seguro como es el hecho de graduarme de oficial de las Fuerzas Armadas".

¹⁷ Escrito del 9 de septiembre de 2010 de Manuel Domínguez por sus propios derechos en calidad de accionado. Fojas 145-147 expediente acción de protección. No. 17357-2010-0538.

¹⁸ Exposición de Tatiana Coronel Silva, a fojas 148 a 152, Acción de protección No. No. 17357-2010-0538.

"en la presente causa por el hecho de ser mujer en estado de gestación mediante un Tribunal se interrumpió abruptamente faltando apenas un mes para terminar el tercer curso (...) cometiendo un acto evidente de discriminación, ya que si hubiese sido la compareciente un alumno varón el resultado fuera diferente, siendo esta actitud la que debe ser sancionada por su Autoridad".

- 22) En sentencia de 9 de septiembre de 2010, el Juez Séptimo de Trabajo de Pichincha, aceptó la acción de protección y dejó sin efecto la resolución del Tribunal de Honor disponiendo la reincorporación inmediata de la accionante a la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro¹⁹.
- 23) Interpuesta la apelación por parte de los accionados, mediante sentencia del 13 de diciembre de 2010, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, confirmó la sentencia subida en grado²⁰.

IV. Análisis Constitucional

- 24) En el caso materia de revisión, para efectos de la emisión de jurisprudencia vinculante, se plantean los siguientes problemas jurídicos:
- 1) ¿Es constitucional sancionar a una mujer por encontrarse en estado de embarazo?
¿La separación de una mujer de la formación militar por su estado de embarazo vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación y otros derechos de libertad?
 - 2) ¿La separación de una institución educativa militar de una mujer por encontrarse embarazada vulneró el derecho a la educación y afectó el proyecto de vida de la cadete a quien se dio de baja?
 - a. ¿Es constitucional sancionar a una mujer por encontrarse en estado de embarazo? ¿La separación de una mujer de la formación militar por su estado de embarazo vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación y otros derechos de libertad?

Sobre la sanción por la condición de embarazo

- 25) Como primera cuestión en el análisis constitucional es preciso determinar si la condición de embarazo es susceptible de sanción o prohibición a la luz de las disposiciones constitucionales, dado que el presente caso, trata de la separación de una mujer cadete de la Escuela Militar por su condición de embarazo.

¹⁹Sentencia del 9 de septiembre de 2010 a las 17h45, a fojas 162-164 del expediente acción de protección No. 17357-2010-0538.

²⁰Sentencia del 13 de diciembre de 2010 a las 15h27, a fojas 12-14, del expediente de segunda instancia de la acción de protección No. 17357-2010-0538.

26) Conforme al expediente, el motivo de la separación de la cadete de la Escuela Militar era su condición de embarazo en virtud del artículo 72.10 del "Reglamento de Disciplina de la escuela de cadetes de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro" que consideraba el embarazo como una *falta atentatoria* susceptible de ser sancionada por un Tribunal de Honor con la separación definitiva²¹.

27) En la Constitución, el artículo 43 numeral 1, dispone:

"Art. 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. (...)"

Complementariamente, en los numerales 9 y 10 del artículo 66, la Constitución ecuatoriana reconoce y garantiza a todas las personas: *"9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras. 10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener"*.

28) La disposición 72 (10) contenida en el Reglamento de Disciplina Militar para Cadetes de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro imponía una sanción para quienes ejercieran estos derechos constitucionales, sea hombre o mujer. De tal manera, que la decisión que dio de baja a la cadete militar se fundamentó en una norma que vulneraba el ejercicio de un derecho consagrado en la Constitución.

29) Además, esta norma también contradecía preceptos constitucionales destinados a la protección de mujeres embarazadas. Al respecto, la Constitución, en el artículo 35 las reconoce como uno de los grupos que deben recibir *"atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado"*.

30) La protección que establece la Constitución para las mujeres embarazadas se particulariza en el artículo 43, en el que se establecen algunos derechos específicos. Entre ellos, se encuentra: *"1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral; 2. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto y 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia"*.

²¹ El Tribunal de Honor justificó la baja de la Escuela Militar de la cadete embarazada con la aplicación del artículo 72 numeral 10 Reglamento de disciplina de la Escuela que preveía como falta disciplinaria: *"embarazar o estar en estado de gravidez"* y porque existe *"incompatibilidad entre el estado de gestación o embarazo y la rigurosidad física del entrenamiento militar, en la etapa de formación"* Resolución No. 2010-024-TH-ESMIL del 18 de junio de 2010 (fs. 12 expediente de acción de protección).

- 31) La ESMIL justificó en su defensa que se ha cumplido con el artículo 43 de la Constitución porque la Escuela brindó atención prioritaria y el cuidado de la salud integral durante el embarazo. La atención prioritaria y especializada a mujeres embarazadas previsto en el artículo 35 de la Constitución no obsta que dichas mujeres también tengan la garantía de igualdad y no discriminación prevista en el artículo 43 (1) de la Constitución. En el caso concreto, no es admisible argumentar que ha garantizado este derecho por la sola afirmación de haber brindado atención médica. No se observa tampoco una relación directa en brindar atención médica por su estado temporal de embarazo y la separación definitiva de la cadete de la Escuela militar, interrumpiendo definitivamente su formación militar.
- 32) La disposición 72 (10) que contenía dicho reglamento contradecía también la protección que la Constitución ordena para este grupo de atención prioritaria, pues las mujeres embarazadas no eran sujetos de protección, sino de sanción como se ha visto. Lo contrario se habría evidenciado en una política institucional orientada a la adecuación de la formación militar a la condición de embarazo y a la preservación de la salud física y mental de las mujeres en dicha condición.
- 33) La aplicación de esta disposición, tal como se observa en el caso en concreto²², tenía como efecto la obligación de realizarse exámenes médicos para confirmar la condición de embarazo y el posterior sometimiento ante el tribunal de honor con la finalidad de determinar si procedía la baja de la cadete.
- 34) Esta Corte concluye que el artículo 72 (10) del Reglamento de Disciplina Militar para Cadetes de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro se oponía a los derechos constitucionales consagrados en el numeral 1 artículo 43, los numerales 9 y 10 del artículo 66 y de manera particular a los reconocidos para las mujeres embarazadas como grupo de atención prioritaria, a pesar de que las obligaciones de protección deben ser observadas estrictamente tanto en el ámbito público como privado, lo cual, no eximía a la ESMIL.

Derecho a la igualdad y no discriminación

- 35) Adicionalmente, la contradicción de la normativa disciplinaria de la ESMIL con los derechos constitucionales mencionados deviene también en una forma de discriminación puesto que establecía una sanción para las mujeres embarazadas o para los hombres que "embaracen", aspecto que, a la luz de la jurisprudencia desarrollada por esta Corte, así como desde los instrumentos internacionales de derechos humanos es contraria al derecho a la igualdad formal y material.
- 36) El derecho a la igualdad, en su dimensión formal y material, y la prohibición de discriminación se encuentran reconocidos en los artículos, 3 (1), 11 (2) y 66 (4) de nuestra Constitución y también se ha consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su

²² Acción de protección, a fs. 18-21 del expediente de acción de protección No. 17357-2010-0538.

Sentencia No. 1894-10-JP/20
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

artículo 24. De tal suerte que, “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”²³. La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos²⁴. De tal manera que, constituye un principio *erga omnes* y de *jus cogens*²⁵ y un derecho autónomo.

- 37) En el presente caso, se alegó la violación al derecho de igualdad y no discriminación porque un Tribunal de Honor, resolvió la “separación inmediata” de una mujer cadete que se encontraba en el tercer año de la Escuela Militar Eloy Alfaro por encontrarse embarazada. El Tribunal de Honor justificó dicha separación en la aplicación del artículo 72 numeral 10 del Reglamento de disciplina de la Escuela²⁶ que preveía como falta disciplinaria: “embarazar o estar en estado de gravidez” y porque existe “incompatibilidad entre el estado de gestación o embarazo y la rigurosidad física del entrenamiento militar, en la etapa de formación”²⁷.
- 38) Esta Corte ya ha establecido que las sanciones o imposición de mayores obligaciones en virtud de la condición de embarazo constituyen una forma de discriminación²⁸ en atención al artículo 11 numeral 2 en el que se establece a la condición de embarazo como una de las categorías protegidas contra la discriminación. Si bien esta Corte ha identificado que tales formas de

²³ Corte IDH. Caso Homero Flor Freire vs. Ecuador. Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencia 31 de agosto de 2016, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 110.

²⁴ CCPR. Observación General 18. No discriminación

²⁵ Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte IDH ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideraran incurso en tal situación. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha

ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, y permea todo el ordenamiento jurídico. (Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C Núm. 289, párr. 216).

²⁶ Reglamento de Disciplina para cadetes de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” vigente a la época (fs. 39-78 del expediente de acción de protección)

²⁷ Resolución No. 2010-024-TH-ESMIL del 18 de junio de 2010 (fs. 12 expediente de acción de protección)

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N.º 309-16-SEP-CC y 072-17-SEP-CC. En sentencia reciente de la Corte Constitucional No. 7-11-IA/19 de 28 de octubre de 2019 se señala: “en la Constitución ecuatoriana se pueden encontrar distintas disposiciones constitucionales que protegen a las mujeres, como son el artículo 11 numeral 2, el artículo 35, el artículo 66 numeral 3 letra b), el artículo 69 numeral 4, el artículo 61 numeral 7 y el artículo 116 (...) la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”), ratificada por el Ecuador el 9 de noviembre de 1981, establece que para lograr la igualdad de género, los Estados Parte deben incorporar en todas sus instituciones, políticas y acciones la perspectiva de género, con el fin de promover la igualdad sustantiva o la igualdad de resultados”.

discriminación ocurrieron, especialmente en el ámbito laboral, en el caso concreto se constata que la discriminación tiene lugar en el ámbito educativo respecto de la formación militar.

- 39) Otra categoría protegida frente a la discriminación es el *sexo*. Como se desprende del expediente se infiere que los creadores y aplicadores de la norma conciben principalmente la existencia de la falta reglamentaria de “*embarazar o estar en estado de gravidez*”, aplicable a las cadetes mujeres²⁹ y esto también podría deberse a que las mujeres pueden embarazarse y dicho estado normalmente es evidente en el mismo sujeto, no así con los cadetes hombres³⁰; de ahí que era de fácil aplicación el artículo 72.10 del Reglamento de Disciplina de la ESMIL a las cadetes mujeres.
- 40) Junto a esta norma, coexistía el Reglamento General a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas que establecía en su artículo 13 (d) que para el ingreso y para continuar en la formación de Fuerzas Armadas, el aspirante debía ser y permanecer soltero y no tener hijos. Estas otras categorías de “ser soltero” y “no tener hijos”, hacen relación al estado civil³¹, como categoría protegida por el artículo 11 (2) de la Constitución. Con estas categorías se excluía para la formación militar a hombres y mujeres por tener o haber tenido un vínculo matrimonial (casado, viudo, divorciado) y además justificaba que en una escuela militar se separe de la formación militar a una mujer embarazada³². En ambos casos, se atentaba contra la protección especial de no discriminación a las mujeres embarazadas prevista en el numeral 1 del artículo 43 de la Constitución y los principios de libertad reproductiva y el derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el numeral 5 del artículo 66 de la Constitución.

²⁹ Ello se evidencia por las siguientes razones: En la resolución impugnada, se vincula la aplicación de la sanción prevista en el artículo 72 (10) del Reglamento de Disciplina a la legitimada activa con la “incompatibilidad” de su estado de gravidez con la formación militar y preservación de la vida de la gestante y del hijo que se encuentra en gestación, lo cual solo puede ocurrir en cadetes mujeres y no en cadetes varones. Al año siguiente de los hechos, mediante decreto ejecutivo reformativo se eliminó el requisito básico establecido en el letra d) del artículo 13 del Reglamento General a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, esto es, se eliminó el requisito de “no tener hijos” y de ser “soltero” para el ingreso y para mantenerse en la formación de las Fuerzas Armadas, con el siguiente motivo: “*el embarazo es un estado temporal, que no se lo concibe como una enfermedad y no puede ser causal de separación durante la formación militar de las cadetes*”. (Cuarto considerando que motivó la expedición del Decreto Ejecutivo No. 677 del 24 de febrero de 2011, publicado en el R.O. No. 405, del 16 de marzo de 2011.) Como se observa el requisito del reglamento de las Fuerzas Armadas fue eliminado porque esto venía afectando a las mujeres cadetes y no a los cadetes hombres.

³⁰ Esto se explica porque la paternidad –biológica– se da por sentada por reconocimiento, presunción y excepcionalmente, por prueba de ADN, mientras que la maternidad biológica es un hecho prácticamente evidente, pues está ligada al embarazo y el parto.

³¹ Artículo 331 Código Civil: “*El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles.* Artículo 332.- *El estado civil de casado, divorciado, viudo, (...) padre e hijo se probará con las respectivas copias de las actas de Registro Civil.*”

³² El Reglamento General a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas establecía en su letra d) artículo 13 que para continuar en la formación de Fuerzas Armadas, el aspirante debía ser soltero y no tener hijos. Este requisito fue derogado por el Decreto Ejecutivo No. 677 del 24 de febrero de 2011, publicado en el R.O. No. 405, del 16 de marzo de 2011).



Sentencia No. 1894-10-JP/20
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

- 41) Si bien la formación para la carrera militar conlleva en efecto un esfuerzo físico distinto a otras carreras o profesiones, sin embargo, la condición de estar “embarazada” o “no tener hijos” o ser “soltera” no puede ser una distinción que motive la separación de una mujer de una carrera militar o de una institución educativa militar o que impida el ingreso o permanencia en la formación militar de varones que no sean solteros. Esta norma en sí misma y su aplicación devienen en discriminatorias. En aplicación del test de igualdad, la discriminación es verificable de los elementos del artículo 11 (2) de la Constitución como en casos previos³³, pero, en este caso, se hará énfasis en el principio de proporcionalidad³⁴.
- 42) El método, según el artículo 3 (2) de la LOGJCC, tiene cuatro elementos: fin constitucionalmente válido, idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha. El *medio* para conseguir el *fin* (la disciplina de una escuela militar) era prohibir tener hijos, prohibir el embarazo y mantenerse solteros, pero ello no es ni adecuado ni necesario. No es *adecuado* porque la prohibición de tener hijos, de producirse un embarazo o de adquirir un estado civil se fundamenta en que no se distorsione el régimen disciplinario de la institución cuando hay relaciones jerárquicas y de poder, que es otro asunto, y puede darse sin embarazo alguno o sin que se relacione con el estado civil de las personas. Tampoco es *necesario* porque en el orden institucional ya se mantiene otras normas en el Reglamento que buscan propender a la disciplina de los cadetes que sí tienen relación con la formación militar por ejemplo normas de disciplina del trato entre el superior y el subordinado, deberes de respeto u obediencia³⁵, entre otros. Tampoco se contó con ninguna alternativa menos gravosa, esto es, un permiso especial por maternidad, lactancia entre otros posibles en caso de cuidados médicos. Finalmente, en la *proporcionalidad* estricta, se sacrifica claramente el derecho a tener una familia y a las libertades invocadas en párrafos precedentes, así como la protección especial a las mujeres y mujeres embarazadas y al libre desarrollo de su personalidad o proyecto de vida, principalmente por la disciplina militar o la “idoneidad en la formación” o por justificaciones que atribuyen algún tipo de incapacidad para la formación militar.
- 43) Esta Corte Constitucional además señala que en el presente caso no se han vulnerado únicamente disposiciones de la Constitución, sino que además se ha contravenido instrumentos internacionales que son parte de nuestro ordenamiento jurídico y reconocen el derecho de igualdad específicamente para las mujeres por las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres³⁶ y que prohíben la discriminación a las mujeres³⁷ así como la prohibición de discriminación en el ámbito educativo³⁸, en este caso, por la condición de poder concebir y estar embarazada o en estado de gravidez.

³³ Dictamen de la Corte Constitucional No. 1-18-RC/19 del 28 de mayo de 2019.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ Reglamento de Disciplina de la ESMIL (fojas 57 y siguientes del expediente constitucional 1894-10-JP). Inclusive el Reglamento aportado a fojas 35-54 del mismo expediente.

³⁶ Convención Interamericana para prevenir la violencia contra la mujer, suscrita en ciudad de Belem do Pará, Brasil “Convención de Belem do Pará”. Registro Oficial Suplemento 153 de 25-nov.-2005. Preámbulo de la Convención y Artículo 4 (f).

³⁷ Artículo 6 (a) *ibidem*.

³⁸ Recomendación General de la CEDAW No. 36.

44) Entre estas disposiciones se encuentran principalmente:

(i) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida también como la Convención Belem do Pará (en adelante, Convención de Belem do Pará) que reconoce que *“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”*;

(ii) La Convención de Naciones Unidas sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, en sus artículos 11.1 y 11.2 impone que los Estados adopten medidas para asegurar el derecho al acceso a la formación profesional y medidas a fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de maternidad;

(iii) Las recomendaciones generales del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en particular, la recomendación No. 36 que trata sobre la no discriminación a las mujeres en el ámbito educativo y la adopción de medidas para hacer efectivo el derecho a la educación de mujeres, entre ellas, se recomienda a los Estados Parte *“Erradicar o modificar las políticas y las directrices y prácticas institucionales, administrativas y reglamentarias que discriminen directa o indirectamente a las niñas o las mujeres en el sector de la educación”* y además señala:

24.- *“El Comité recomienda que los Estados partes adopten las medidas que se indican a continuación para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de las niñas y las mujeres a la educación, en la educación y mediante la educación: (...) g) Modificar o suprimir las leyes y políticas que autoricen la expulsión de las niñas y maestras embarazadas y velar por que no se pongan impedimentos a su reincorporación después del parto (...)”*.

(iv) Recomendación general No. 28 aprobada por el CEDAW, relativa a las obligaciones básicas de los Estados parte de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer:

“(...) se establece la obligación de los Estados partes de eliminar la discriminación cometida por cualquier actor público o privado. Los tipos de medidas que pueden considerarse apropiados al respecto no se limitan a las medidas de carácter constitucional o legislativo. Los Estados partes también deberían adoptar medidas para asegurar tanto la eliminación efectiva de la discriminación contra la mujer como la igualdad entre la mujer y el hombre. Esto incluye medidas que aseguren que las mujeres puedan presentar denuncias en caso de violaciones de los derechos consagrados en la Convención y tengan acceso a recursos efectivos; permitan que las mujeres participen activamente en la formulación y aplicación de medidas; aseguren la rendición de cuentas gubernamental a nivel nacional; promuevan la educación y apoyen los objetivos de la Convención en todo el sistema educativo y la comunidad.

(v) Recomendación general No. 19 aprobada por el CEDAW recomienda que: *“Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en*

13



Sentencia No. 1894-10-JP/20
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados” “Se adopten medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deben introducir programas de educación y de información pública que ayuden a eliminar los prejuicios que obstaculizan la igualdad de la mujer”.

- 45) Asimismo, la norma del Reglamento de Disciplina de la Escuela Militar Eloy Alfaro, por la que se autorizó a un Tribunal de Honor para separar a una cadete de su formación militar por estar embarazada, contravino de forma expresa la obligación del Estado ecuatoriano de adoptar todas las medidas adecuadas, incluidas las de tipo legislativo, para modificar las prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la violencia contra la mujer³⁹. Esto, porque el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye: a ser libre de toda forma de discriminación⁴⁰ y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados y patrones de inferioridad o subordinación⁴¹.
- 46) Esta Corte Constitucional advierte que desde la definición constitucional, las Fuerzas Armadas son instituciones de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos⁴² y que la Constitución de forma especial ha garantizado que las personas aspirantes a la carrera militar no serán discriminadas para su ingreso y que el sistema de ascensos y promociones de los miembros de las Fuerzas Armadas responderán al criterio de equidad de género⁴³, con lo cual, no es procedente prever una sanción discriminatoria para mujeres que se encuentren en el proceso de formación militar – relacionada con su estado de gravidez – que conlleve su separación definitiva de la formación militar, porque ello deviene en reglas y sanciones contrarias a los principios constitucionales que rigen las Fuerzas Armadas y sus sistemas de ingreso, ascenso y promoción.
- 47) Por otra parte, la Escuela Militar adujo que no hubo tal discriminación pues dicha falta de “embarazar o estar en estado de gravidez” también estuvo dirigida a cadetes hombres en el supuesto de que estos embaracen a una mujer. Asimismo, el comandante accionado respaldó su defensa en el artículo 13 letra d) del Reglamento General a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas del Ecuador que señalaba como “requisito básico” para ingresar a las Fuerzas Armadas el siguiente: “Para los aspirantes a militares de arma, técnicos y servicios, tener el estado civil de soltero y no tener hijos, debiendo mantener estas condiciones durante todo el periodo de la formación”⁴⁴.

³⁹ Artículo 7 letra e), Convención de Belem do Pará. *Op. Cit.*

⁴⁰ Artículo 6 letra a). *Ibidem.*

⁴¹ Artículo 6 letra b). *Ibidem.*

⁴² Artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador.

⁴³ Artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador.

⁴⁴ Este requisito de ingreso a las Fuerzas Armadas se encontraba vigente a la fecha en que se produjeron los hechos de este caso, y luego la letra d) del artículo 13 del Reglamento General a la Ley Personal de las Fuerzas Armadas del Ecuador fue derogado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 677 publicado en el Registro Oficial No. 405 del 16 de marzo de 2011. Este Reglamento de ley es relevante pues fue la base del Reglamento de Disciplina de la Escuela Militar, pues al imponer el requisito de “ser solteros y no tener hijos” para el ingreso a las Fuerzas Armadas y su permanencia en la formación militar, era coherente normativamente que se introduzca una norma similar en el reglamento de disciplina de una escuela de formación militar, sin que ello implique que el fundamento de dichas normas era constitucional.

- 48) Ninguna de estas alegaciones justifica la discriminación que tuvo lugar. Por un lado, la disposición podría también resultar discriminatoria para hombres en ejercicio de su paternidad o que no sean solteros frente a otros hombres que no se encuentren en dichas circunstancias, pues los primeros no podrían acceder ni mantenerse en las Fuerzas Armadas. Por otro lado, la existencia de normas -como un reglamento general a la ley- no asegura la constitucionalidad de otras normas conexas, como el reglamento de la formación militar de la ESMIL⁴⁵. En este sentido, visto que no se realizan justificaciones adecuadas, es importante recordar que la ausencia de una justificación adecuada para la mayor gravedad de la sanción -como la separación definitiva de la formación militar- genera una presunción de carácter discriminatorio de la sanción⁴⁶ y se observa que, en este caso, esta no fue desvirtuada por la ESMIL.
- 49) Es importante indicar que la posible vulneración de derechos por la aplicación del Reglamento de Disciplina (artículo 72 núm. 10) ya había sido advertida por el Estado desde el 2007⁴⁷, teniendo como consecuencia la obligación de tomar las medidas adecuadas para impedir la aplicación de una norma discriminatoria; sin embargo, fue aplicada al caso concreto en la resolución del año 2010. En este sentido, consta del expediente el pronunciamiento del Procurador General del Estado de la época⁴⁸ cuando absolvió una consulta de Ministerio de Defensa sobre la baja de las cadetes por encontrarse embarazadas.
- 50) En este pronunciamiento⁴⁹, el procurador citó varios derechos como la igualdad ante la ley, el deber de las autoridades militares de acatar los instrumentos internacionales, el derecho de toda mujer a la igualdad de acceso a las funciones públicas en su país, la igualdad de derechos de mujeres y hombres, el deber de adoptar medidas legislativas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la violencia contra la mujer. Para luego concluir que *"no cabe la baja definitiva de la Escuela Superior Militar de una cadete ni tampoco debe limitarse su reingreso por hechos o disposiciones que vulneren las garantías consagradas en la Constitución y los instrumentos internacionales"*.
- 51) Por todo lo expuesto, esta Corte concluye que se ha afectado el derecho a la igualdad y no discriminación con la baja de una cadete de la formación militar por su condición de embarazo, así como a la protección constitucional que se prevé para las mujeres embarazadas en las normas invocadas y otros derechos de libertad como ha sido expuesto en párrafos precedentes. Esta Corte

⁴⁵ Ibidem.

⁴⁶ En similar sentido, la Corte IDH en el caso Homero Flor Freire vs. Ecuador. *Op. Cit.*, párr. 127 señala que se presume que la medida es discriminatoria cuando no existe una justificación adecuada para la mayor gravedad de la sanción asignada, como se reproduce a continuación: "127. Este Tribunal destaca que, con el propósito de preservar la disciplina militar, podría resultar razonable y admisible la imposición de restricciones a las relaciones sexuales al interior de las instalaciones militares o durante el servicio. No obstante, la ausencia de una justificación adecuada para la mayor gravedad de la sanción asignada a los actos sexuales homosexuales, genera una presunción sobre el carácter discriminatorio de esta medida (...)"

⁴⁷ Oficio No. 002370, 29 de junio de 2007. Absolución de consulta sobre la baja definitiva de cadetes por encontrarse embarazadas. (fs. 153-155, expediente acción de protección).

⁴⁸ Ibidem.

⁴⁹ Ibidem.

Constitucional toma nota de la existencia de prácticas discriminatorias en el seno de las Fuerzas Armadas, por este y otros casos que han trascendido jurisdiccionalmente⁵⁰.

Sobre la discriminación directa y la discriminación indirecta

- 52) La discriminación directa “se materializa en aquellos casos en los que existe un trato desfavorable en perjuicio de una persona frente a otra, en circunstancias comparables. En este sentido, la práctica o norma aplicada al caso bajo estudio implicaría consecuencias jurídicas distintas para dos personas que se encuentran en una situación análoga⁵¹, es decir, respecto de mujeres embarazadas o como señalaba el reglamento de la ESMIL, hombres “que embaracen”, frente a otras mujeres u hombres que no se encontraban en dichas circunstancias. Asimismo, como se ha explicado, también se discriminaba a mujeres u hombres que tenían hijos o no eran solteros, pues ellos no podían ingresar o mantenerse en la formación militar por dichas circunstancias. Para verificar la discriminación, esta Corte ha señalado que el trato discriminatorio es un trato diferenciado pero que además tiene como objeto el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos⁵², que es lo que ocurría al no poder realizar sus expectativas de formación militar y el consecuente acceso a la carrera militar.
- 53) Por otro lado, la discriminación indirecta, “se observa en aquellos casos en los que, si bien a primera vista la práctica o norma aplicada al caso, y que genera consecuencias jurídicas distintas es neutral, su impacto en un grupo determinado podría generar una consecuencia igualmente discriminatoria. De esta forma, aunque en principio no habría una diferencia en el trato, la situación estructural en la que se encontrarían estos grupos, conllevaría a una situación

⁵⁰ A modo de ejemplo: Caso Homero Flor Freire vs. Ecuador en la Corte IDH. *Op. Cit.*; Caso Michael Andrés Arce Méndez. Proceso penal No. 17721-2014-1331 por delito de odio en ámbito militar. Corte Nacional de Justicia y procesos relacionados; Caso Emma Aguaguiña en la Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Corte Constitucional del Ecuador No. 253-16-SEP-CC del 10 de agosto de 2016, caso 2073-14-EP. La acción de protección se fundamentó en que se calificó como no idónea a la accionante en el proceso de selección para ingresar al curso de especialistas de la ESMIL, por padecer una enfermedad. La Corte Constitucional del Ecuador declaró la vulneración de los derechos de la accionante y exhortó a las Fuerzas Armadas en todas sus ramas, representadas legalmente por el Ministro de Defensa, y a través de las respectivas unidades administrativas de talento humano, a efectuar una verificación de las normas y políticas internas de selección de personal, con el objeto de desterrar toda práctica o solicitud de pruebas médicas, establecida como requisito dentro de los diferentes procesos de selección, que pueda afectar la integridad física de las personas, o que sea discriminatoria en su objeto o resultado.

⁵¹ Pérez, Edward Jesús. *La igualdad y no discriminación en el Derecho Interamericano de los Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Primera Edición. México, 2006. ISBN 978-607-729-244-9. Pág. 50.

⁵² Sentencia de Corte Constitucional No. 50-10-IN/19. “La definición anterior tiene tres elementos para configurar el trato discriminatorio: la comparabilidad, es decir, tiene que existir dos sujetos de derechos, personas o grupos que están en igual o semejantes condiciones; la aplicación de una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en la Constitución; y la verificación del resultado ocasionado por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos, y la diferencia discriminatoria cuando tiene como objeto o el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos”

de discriminación⁵³. En este sentido, la Corte IDH ha determinado que la discriminación indirecta se ve reflejada en aquellos casos en que “el impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”⁵⁴. De ahí que, la discriminación está prohibida tanto en las leyes o normas que apruebe un Estado como en su aplicación⁵⁵.

- 54) En el expediente del caso, se puede inferir que los miembros del Tribunal de Honor que aplicaban la falta reglamentaria de “embarazar o estar en estado de gravidez” como causal de sanción, concebían principalmente aplicable dicha norma a las cadetes mujeres y no a los cadetes hombres. Esto se desprende de los elementos que se exponen a continuación:
- En la resolución impugnada, se vincula la aplicación de la sanción prevista en el artículo 72 (10) del Reglamento de Disciplina a la legitimada activa con la “incompatibilidad” de su estado de gravidez con la formación militar y preservación de la vida de la gestante y del hijo que se encuentra en gestación, lo cual solo puede ocurrir en cadetes mujeres y no en cadetes varones.
 - Uno de los accionados, aludió la existencia de dos casos previos similares a la de la legitimada activa, esto es, cadetes mujeres separadas de la misma Escuela militar por haber estado embarazadas y que fueron reintegradas a la formación militar por orden judicial⁵⁶.
 - Al año siguiente de los hechos, mediante decreto ejecutivo reformativo se eliminó el requisito básico establecido en la letra d) del artículo 13 del Reglamento General antes citado, esto es, se eliminó el requisito de “no tener hijos” y de ser “soltero” para el ingreso y formación de las Fuerzas Armadas pues esto venía afectando a la formación militar de cadetes mujeres y porque el embarazo es un estado temporal que no se lo concibe como una enfermedad⁵⁷.

⁵³ *Ibidem*, página 50-51.

⁵⁴ Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Corte Interamericana de Derechos Humanos: Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C Núm. 251, párr. 235

⁵⁵ Caso Homero Flor Freire vs. Ecuador. *Op. cit.* Párr. 112.: “Mientras la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”. Es decir, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no solo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación”.

⁵⁶ Escrito de contestación del Capitán de Jus. Manuel R. Rodríguez. Fs. 145-147 expediente de acción de protección.

⁵⁷ Cuarto considerando que motivó la expedición del Decreto Ejecutivo No. 677 del 24 de febrero de 2011, publicado en el R.O. No. 405, del 16 de marzo de 2011: “el embarazo es un estado temporal, que no se lo concibe como una enfermedad y no puede ser causal de separación durante la formación militar de las cadetes”.

Sentencia No. 1894-10-JP/20
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez



- d) Esta Corte Constitucional llama la atención a la Presidencia de la República del año 2011 por comparar el embarazo con una enfermedad, el embarazo es un estado connatural y médico del sexo femenino y de la reproducción humana, no asimilable en sí mismo a una enfermedad. Más allá que esta Corte considera que no corresponde comparar en ningún sentido el estado temporal de embarazo con una enfermedad, -como lo hace el decreto ejecutivo antes mencionado- lo importante es que el requisito del reglamento de las Fuerzas Armadas fue eliminado porque esto venía afectando a las mujeres cadetes y no a los cadetes hombres⁵⁸.
- 55) La discriminación indirecta, se produce como resultado de la interpretación de normas, de su aplicación o de políticas públicas que supuestamente implementan dichas normas, como en el presente caso. Esta forma de discriminación debe estar prohibida porque la igualdad no debe ser solo formal o ante la ley, sino que es fundamental que las autoridades públicas, los operadores jurídicos y los particulares cuando prestan servicios públicos como la educación – en este caso la formación militar- apliquen las normas sin generar tal discriminación.
- 56) De esta forma, el hecho de que una norma discrimine tanto a hombres como a mujeres en cierta condición legítima o que ejercen ciertos derechos no quiere decir que haya igualdad⁵⁹, sino que personas de ambos géneros bajo tal condición están siendo discriminados de forma directa. Sin embargo, dada la pervivencia de patrones patriarcales en las instituciones y organizaciones públicas y privadas de nuestra sociedad, hay cierta propensión a generar normas formal o aparentemente igualitarias, pero que, al ser aplicadas, sea por su interpretación, por el contexto de su aplicación o por no considerar diferencias legítimas de sus destinatarios, generan discriminación contra las mujeres. En efecto, tal como lo ha señalado la Corte IDH, este tipo de prácticas discriminatorias que se construyen en base a ciertos estereotipos de género; tienden a efectuar regresiones injustificadas en contra de las mujeres, por medio de la atribución de ciertos roles en la sociedad, como el *«rol maternal»* o *«rol de madre»*, sin que quede claro qué características le atribuyen a ese rol⁶⁰.
- 57) Es importante mencionar en este punto que esta Corte ha verificado que mediante decreto ejecutivo del 24 de febrero de 2011 se han derogado los requerimientos de ser solteros y no tener hijos⁶¹ y que actualmente la ESMIL informa que se le concede a las cadetes embarazadas un permiso especial de dos años por embarazo y no la baja de la Escuela⁶², pero ello no obsta la

⁵⁸ Inclusive si fuera aplicado a cadetes hombres este tendría el efecto de estos se vean en la disyuntiva de rehuir de responsabilidad parental, o perder su medio de sustento y su carrera.

⁵⁹ En relación a la alegación de la ESMIL que la norma del artículo 72.10 del Reglamento de Disciplina preveía como falta disciplinaria *«embarazar o quedar en estado de gravidez»* y que ella era aplicable tanto a cadetes hombres como a cadetes mujeres y por tanto no había discriminación.

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ramírez Escobar vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 09 de marzo de 2018. Serie C No. 351., párr. 296 y siguientes.

⁶¹ Decreto Ejecutivo No. 677 del 24 de febrero de 2011, publicado en el R.O. No. 405, del 16 de marzo de 2011.

⁶² Informe de la ESMIL, del 30 de octubre de 2019, fojas 24 y 38 vuelta expediente constitucional; alude al Reglamento Disciplinario y de Recompensas de los/las aspirantes en las Escuelas de formación de las Fuerzas Armadas del 27 de octubre de 2011.

responsabilidad del Estado pues dicha derogatoria no tuvo efectos en el caso en concreto⁶³ ni tampoco se observa constancia en el expediente de que dichas derogatorias hayan dado como resultado la igualdad formal y material de los cadetes en la formación militar ni el respeto a las libertades y derechos antes invocados, pues las entidades involucradas (Ministerio de Defensa, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, ESMIL) no han aportado información ni documentos que permitan verificar acciones o medidas implementadas para asegurar dichos fines. No se han remitido los datos estadísticos requeridos por esta Corte Constitucional mediante auto del 22 de octubre de 2019⁶⁴ que contengan el número de mujeres embarazadas y hombres en el ejercicio de la paternidad que han cursado la formación militar desde que se emitieron las sentencias del caso y otros; con lo cual no es posible verificar que se hayan erradicado formas de discriminación por las categorías antedichas, pese a que fueron requeridos.

58) Por todo lo expuesto, esta Corte concluye que, en el presente caso, se ha evidenciado que existió una doble discriminación, tanto directa como indirecta.

b. ¿La separación de una institución educativa militar de una mujer por encontrarse embarazada vulneró el derecho a la educación y afectó el proyecto de vida de la cadete a quien se dio de baja?

59) La Constitución ecuatoriana y los instrumentos internacionales de derechos humanos⁶⁵ han reconocido el derecho a la educación, el cual, es un elemento fundamental para asegurar el desarrollo del proyecto de vida y establecen que el Estado ecuatoriano está obligado a garantizar sin discriminación el goce de derechos y en particular el derecho a la educación, el cual incluye, la formación profesional⁶⁶ como parte de la vida digna⁶⁷.

60) Para ser parte de las Fuerzas armadas, es necesaria la formación militar en las instituciones designadas para el efecto⁶⁸; de tal suerte que impedir la continuidad en dicha formación impedirá acceder a una carrera militar y los procesos de selección, perfeccionamiento, especialización,

⁶³ En similar sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Homero Flor Freire vs. Ecuador*, *Op. Cit.*, párr. 139: “139. (...) Aun cuando este Tribunal valora los cambios normativos realizados por Ecuador, considera que no corresponde analizar la norma posterior a efectos de determinar la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso, pues dicha modificación no tuvo efectos sobre el caso concreto del señor Flor Freire. Debido a que el trato discriminatorio en el presente caso se produjo como consecuencia de la aplicación del artículo 117 del Reglamento de Disciplina Militar de 1998, vigente al momento de los hechos, la Corte considera que el Estado adicionalmente incumplió con su obligación de adecuar la normativa como una forma de garantizar la igualdad ante la ley”. Asimismo, consta del expediente que la cadete sancionada tuvo que interponer una acción judicial para ser restituida a la formación militar.

⁶⁴ Fojas 16 expediente constitucional. Ver numeral 5 *ut supra*.

⁶⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13 y 14; Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “Protocolo de San Salvador”, artículo 13.

⁶⁶ Artículo 3 (1) Constitución de la República del Ecuador.

⁶⁷ Artículo 66 (2) Constitución de la República del Ecuador.

⁶⁸ Artículo 52 y siguientes Ley de Personal de Fuerzas Armadas

Sentencia No. 1894-10-JP/20
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

capacitación, estabilidad y ascenso que garantiza la ley de personal de las Fuerzas armadas⁶⁹; con lo que existe una vinculación directa entre el derecho a acceder y culminar la formación militar para luego ser miembro de las Fuerzas armadas. En consecuencia, impedir la formación militar o interrumpir el proceso de formación o impedir su reingreso por causas discriminatorias o injustificadas, impide el ejercicio del derecho a la educación dentro del campo de la formación militar y la consecuente carrera militar.

61) Dentro de los aspectos fundamentales que la Constitución garantiza en cuanto al ejercicio del derecho a la educación es el acceso y la permanencia.⁷⁰ Estos aspectos son aplicables a toda institución y tipo de proceso educativo y obliga a minimizar los obstáculos que traigan como consecuencia la interrupción del proceso educativo y asegurar las condiciones que permitan continuar hasta la obtención del grado académico o profesional.

62) En concordancia con estos preceptos constitucionales, se encuentran los desarrollados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, que identifican características interrelacionados que deben asegurar los Estados para garantizar el derecho a la educación en todas sus formas y en todos los niveles⁷¹:

a. **Disponibilidad.** Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.

b. **Accesibilidad.** Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos vulnerables⁷² de hecho y de derecho; Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia); Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

c. **Aceptabilidad.** La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes,

⁶⁹ Art 1. *Ibid.*

⁷⁰ Artículo 28 Constitución de la República del Ecuador.

⁷¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Naciones Unidas. Observación General 13. La accesibilidad y adaptabilidad son comunes a la enseñanza en todas sus formas y en todos sus niveles.

⁷² Verificación del texto con la versión original en inglés de la Observación General 13, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas.

adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza.

d. **Adaptabilidad.** La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

- 63) Estas condiciones son aplicables a todo ámbito público y privado, en cualquier forma o nivel de educación u obtención de cualquier grado académico o profesional. A efectos del caso concreto, se debe tomar en cuenta las obligaciones de garantizar la accesibilidad y la adaptabilidad de la educación⁷³. A continuación, se pasará a tratar sobre estos dos conceptos: la accesibilidad y adaptabilidad de la educación.
- 64) En primer lugar, la accesibilidad a la educación tiene una dimensión de carácter formal, que se encuentra relacionada con la erradicación de toda forma de discriminación dentro de la educación, lo que incluye los requisitos de acceso y permanencia a las actividades educativas. Adicionalmente, la accesibilidad tiene una dimensión de carácter material, que se refiere al acceso físico sin impedimentos que obstaculicen el ejercicio del derecho a la educación y la accesibilidad económica que obliga a adoptar medidas para que las desigualdades económicas no sean un impedimento para ejercer este derecho. Con relación a la dimensión que hemos denominado formal, este Organismo ha señalado que:

"En el presente caso, se debate el derecho a la educación, el mismo que incluye y supera la universalización o cobertura. En este sentido, y más allá de las cifras de escolarización, las condiciones específicas de accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, resultan indicativas del grado de materialización del derecho a la educación como derecho constitucional de la persona, las mismas que inexorablemente deben ser observadas por los operadores del derecho, toda vez que, la accesibilidad implica la obligación de eliminar todas las exclusiones basadas en los criterios discriminatorios actualmente prohibidos (raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional, origen étnico, origen social, posesión económica, discapacidad o nacimiento) (...)"⁷⁴. (énfasis añadido)

- 65) Con relación a la dimensión formal de la accesibilidad a la educación, la Corte Constitucional colombiana ha analizado los requerimientos de ingreso a distintos programas de formación, entre ellos la formación castrense⁷⁵, señalando lo siguiente:

"Las entidades estatales y privadas, y por supuesto los cuerpos armados pueden exigir requisitos para ingresar a un determinado programa académico, a cierto tipo de formación especializada o a desempeñar determinadas tareas. Cuando así lo hacen, y, en consecuencia, rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquellos si deciden su no aceptación, siempre que [...] la decisión correspondiente se haya

⁷³ *Ibidem*.

⁷⁴ Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia N.º 133-15-SEP-CC dentro del caso N.º 0273-12-EP.

⁷⁵ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-463 de 1996.



Sentencia No. 1894-10-JP/20
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables. Pero los requisitos que se fijan deben ser razonables, no pueden implicar discriminaciones injustificadas entre las personas, y han de ser proporcionales a los fines para los cuales se establecen”.

- 66) A criterio del referido tribunal colombiano, dicha razonabilidad es exigible no sólo para los requisitos de ingreso o admisión, sino para la permanencia y la determinación de causales de separación de dichos programas formativos. En este sentido, se ha dicho que:

“Los criterios objetivos y razonables tienen aplicación no sólo respecto de la admisión o inadmisión de quien desea adelantar un curso de formación militar o policial, sino también respecto de las causas por las cuales puede desvincularse a quien ya ha sido admitido a un programa de esta naturaleza”⁷⁶.

- 67) Desde la dimensión que hemos denominado formal, la aplicación de la normativa de la ESMIL responde a criterios irrazonables, ya que no existe fundamento suficiente y adecuado para concluir que la restricción a quienes estén embarazadas⁷⁷ o hayan embarazado a otra persona sea atentatoria a la idoneidad de quienes se encuentren en formación castrense. Lo propio para las condiciones de ser soltero y sin hijos, así como el hecho de ser mujer conforme se detalló en el numeral 39 y 53 al 56 *supra*.

- 68) En consecuencia, la accesibilidad se vio afectada por la aplicación de la normativa de la ESMIL, incurriéndose así en una forma de discriminación. En suma, la interrupción abrupta y constitucionalmente injustificada del proceso de formación militar, al dar de baja a la cadete por su condición de embarazo, ha vulnerado su derecho a la educación.

- 69) Con relación al segundo concepto en análisis, la adaptabilidad implica que *“la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”⁷⁸.*

⁷⁶ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-465 de 2003, párr. 2.4.2.

⁷⁷ En adición, la Corte Constitucional colombiana en sentencia No. T-393 del año 2009 ha manifestado en un contexto estudiantil secundario, ha indicado que: “El embarazo de una estudiante no es una situación que pueda limitar o restringir su derecho a la educación, por lo que, ni los manuales de convivencia de las instituciones educativas, ni el reglamento interno, pueden, ni explícita, ni implícitamente, tipificar negativamente el estado de gestación de una alumna. En efecto, se ha establecido que toda norma reglamentaria que conduzca a desdorar la maternidad en la forma antes indicada, resulta contraria a la Carta Política. Adicionalmente, esta Corte ha puntualizado que las disposiciones contempladas en los manuales de convivencia de los establecimientos educativos, tienen como límite lo instituido en la Constitución y la ley. En este orden de ideas, constituyen hechos discriminatorios todos aquellos que tengan por finalidad someter a una alumna embarazada a un tratamiento educativo distinto al de sus compañeros, limitar la asistencia a las aulas o excluirla del plantel educativo so pretexto de que su presencia trasgrede el manual de convivencia de la institución. Por ello, reitera la Corte que la adopción de cualquiera de tales medidas por parte de colegios, universidades o instituciones similares, implica la vulneración de los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y, en general, a la dignidad humana”.


⁷⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Observación General 13.

- 70) En el presente caso, se observa que la Escuela Militar no adoptó ninguna medida para adecuar el proceso de formación a la condición de la cadete que se encontraba embarazada. Por el contrario, la decisión de expulsarla como una forma de sanción por la situación de embarazo determina una vulneración al derecho a la educación, en la medida en que no se contemplaron otras alternativas para la continuación de su proceso educativo y se determinó su separación sin analizar las afectaciones a su proyecto de vida.
- 71) Es así como, fue oportuna la decisión de los jueces de la Corte Provincial de Pichincha al aceptar la acción de protección presentada por la cadete militar ya que al ordenar la reincorporación al proceso de formación militar que solicitaba la cadete impidió que haya una grave afectación a su proyecto de vida. En este sentido, se recuerda el valor del proyecto de vida: *“El concepto de proyecto de vida tiene, así, un valor esencialmente existencial, ateniéndose a la idea de realización personal integral. Es decir, en el marco de la transitoriedad de la vida, a cada uno cabe proceder a las opciones que le parecen acertadas, en el ejercicio de plena libertad personal, para alcanzar la realización de sus ideales. La búsqueda de la realización del proyecto de vida desvenda, pues, un alto valor existencial, capaz de dar sentido a la vida de cada uno”*⁷⁹.
- 72) Esta Corte también ha precisado: *“el concepto de afectación al proyecto de vida debe ser entendido, al menos, como el conjunto de expectativas razonables y accesibles de la persona en el caso sujeto a análisis, así como la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable”*⁸⁰. De las mismas expresiones de la cadete que se reprodujeron en el numeral 21 *supra*, es evidente que el proyecto de vida de la cadete pudo ser afectado en la medida que se le interrumpió abrupta y definitivamente de la formación militar en la institución especializada para dicha formación.
- 73) Si bien el presente caso se circunscribe a la esfera de la formación militar, esta Corte observa que la obligación de accesibilidad y adaptabilidad hace posible el ejercicio del derecho a la educación en condiciones de igualdad formal y material, atendiendo los contextos y condiciones sociales y culturales de las diferentes personas y comunidades. De tal manera que, estas obligaciones deben ser observadas de manera estricta en todos los niveles de educación, tanto en el ámbito público como privado. Lo que incluye de forma expresa a todas las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas y no únicamente a la ESMIL.
- 74) Cabe señalar que el derecho a la educación no puede estar condicionado a la toma de decisiones que afecten radicalmente el futuro personal o familiar de las personas⁸¹. Ello refleja que, en el presente caso, el proceso de formación militar está estrechamente vinculado con el derecho al

⁷⁹ Voto Razonado del juez A.A. Cañado Trindade en la Sentencia del 12 de septiembre de 2005. Corte IDH, Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, párr. 3.

⁸⁰ Sentencia Corte Constitucional No. 1032-14-EP/19 del 18 de diciembre de 2019.

⁸¹ En idéntico sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia en sentencia T-813 de 2000.



Sentencia No. 1894-10-JP/20
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

libre desarrollo de la personalidad⁸² de la cadete, reflejado en su proyecto de vida, es decir, con la realización integral que se ha propuesto como objetivo⁸³. En este caso, las autoridades de la ESMIL no tomaron en cuenta que es absolutamente compatible ser madre y ser mujer militar ni las aspiraciones u oportunidades de la cadete separada.

- 75) Por lo tanto, al impedir la permanencia de la cadete en la ESMIL por su condición de embarazo y ante la ausencia de políticas de accesibilidad y adaptabilidad de la formación militar, el proyecto de vida decidido por ella se encontraba seriamente comprometido⁸⁴.
- 76) En conclusión se evidencia que las autoridades militares en el caso concreto, no observaron estas normas constitucionales, cuando estaban obligados a ello, pues la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos prevalecen en el ordenamiento jurídico y todos los actos del poder y a todos los agentes estatales, incluidos los que deriven de autoridades militares o con potestad normativa en las Fuerzas Armadas, deben someterse y ajustarse a la Constitución y a dichos Tratados, conforme los principios de los artículos 424 y 425 de la Constitución.

c. Conclusiones

- 77) Habiéndose resuelto los problemas jurídicos antes expuestos, esta Corte reafirma los criterios jurisprudenciales establecidos en esta sentencia, particularmente, los siguientes:
1. No es admisible una distinción injustificada que limite el ejercicio del derecho a la educación con base en la condición de embarazo, maternidad o paternidad, sexo, estado

⁸² En este sentido, la sentencia No. 133-15-SEP-CC dentro del caso No. 0273-12-EP ha analizado el derecho a la educación, concluyendo que "(E)s uno de los medios más importantes con que cuenta toda persona para alcanzar sus aspiraciones y forjarse un lugar en la sociedad".

⁸³ En un caso análogo, la Corte Constitucional colombiana ha considerado inconstitucional una disposición del Reglamento de una Escuela Militar que consideraba causal de mala conducta concebir hijos durante la permanencia como alumno en dicha Institución, contraer nupcias o mantener uniones de hecho durante dicho lapso. Dicha Corporación ha indicado que: "Allí se lesiona por partida doble el libre desarrollo de la personalidad, pues se condiciona en los siguientes términos "Si usted quiere estudiar esta carrera no puede casarse y no puede tener hijos mientras estudia. "O, si usted desea casarse o procrear en este momento de su vida, debe renunciar a la carrera".

⁸⁴ La Corte Constitucional colombiana, en sentencia T-348/07, ha indicado lo siguiente: "En reiterada jurisprudencia, [12] esta Corporación ha establecido que la maternidad, es decir la decisión de una mujer de traer al mundo una nueva vida humana, es una de aquellas opciones que se encuentran protegidas por el núcleo esencial del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (C.P., artículo 16) y que, por ende, no pueden ser objeto de injerencia por autoridad pública o por particular alguno. En este sentido, se consideran contrarias a los postulados constitucionales todas aquellas medidas que tiendan a impedir o a hacer más gravoso el ejercicio de la mencionada opción vital. Por ende, el embarazo de una estudiante no es un hecho que pueda limitar o restringir su derecho a la educación. Ni los manuales de convivencia de las instituciones educativas, ni el reglamento interno, pueden, ni explícita, ni implícitamente, tipificar como falta o causal de mala conducta, el embarazo de una estudiante. En efecto esta Corporación ha establecido que toda norma reglamentaria que se ocupe de regular la maternidad en el sentido antes indicado debe ser inaplicada por los jueces constitucionales, por ser contraria a la Carta Política".

civil o discapacidad. La obligación de erradicar toda forma de discriminación en el acceso o la permanencia obliga al ámbito público como privado y en cualquier forma o nivel de educación, incluyendo la formación militar o la obtención de cualquier grado académico o profesional.

2. Se encuentra prohibido para toda autoridad pública o privada con potestad sancionatoria imponer sanciones a las mujeres sometidas a su juzgamiento, por el hecho de ser mujer o encontrarse embarazadas o a cualquier persona por tener hijos o por su estado civil.
3. Las Escuelas militares o centros de formación militar en general (Fuerza Terrestre, Naval y Aérea), se abstendrán de separar de la formación militar a las cadetes mujeres por encontrarse embarazadas, debiendo ofrecerle a la cadete la alternativa de suspender a su elección -sin pérdida de cupo- su formación hasta por un periodo máximo de dos años. Tampoco podrán separar de la formación militar a hombres o mujeres por encontrarse en ejercicio de paternidad o maternidad o por no tener estado civil soltero, ni limitar su perfeccionamiento, especialización, capacitación, estabilidad y ascenso por las circunstancias detalladas en el presente numeral o numerales precedentes.
4. Las Escuelas militares o centros de formación militar en general (Fuerza Terrestre, Naval y Aérea) se abstendrán de imponer nuevos requisitos como exámenes académicos o físicos estrictos, pruebas psicológicas estrictas u otros requerimientos que sean irrazonables e imposibiliten el reingreso de la mujer que se acogió a la suspensión o permiso de embarazo, de tal suerte que puedan en efecto, reingresar al programa de formación militar salvo que la cadete opte voluntariamente por no continuar la formación militar. Lo propio con los procesos de perfeccionamiento, especialización, capacitación, estabilidad y ascenso por las circunstancias detalladas en el presente numeral o numerales precedentes.
5. Los jueces que conozcan acciones de protección por posibles violaciones a los derechos de igualdad y no discriminación de mujeres por su género, o por estado de embarazo, su estado civil o por tener hijos y declaren violación de derechos, deberán disponer obligatoriamente medidas concretas a las autoridades accionadas que garanticen la no repetición de dichas vulneraciones, como: (i) la adecuación de normas internas, políticas y prácticas para evitar la vulneración de derechos, (ii) cumplir con las características esenciales e interrelacionadas del derecho a la educación: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad; (iii) medidas de investigación y sanción a las autoridades o funcionarios involucrados, sin perjuicio de otras medidas a las que hubiere lugar en el caso concreto.
6. Las autoridades estatales que adviertan la vulneración de derechos de igualdad y no discriminación contra las mujeres dentro de sus propias dependencias o por advertencia de otras instituciones del Estado, deberán adoptar inmediatamente las medidas adecuadas para erradicar las vulneraciones sin que sea necesaria una orden judicial previa.



V. Resolución del caso materia de revisión

78) A la luz del análisis constitucional precedente, esta Corte observa que los jueces que conocieron la acción de protección presentaron las vulneraciones a los derechos constitucionales de la cadete separada de la institución educativa militar y dispusieron medidas de reparación con la restitución de la misma a la formación militar por lo que dichas decisiones jurisdiccionales fueron oportunas toda vez que aseguraron la permanencia de la cadete en la formación militar, teniendo el día de hoy el grado de Teniente de Comunicaciones⁸⁵.

VI. Medidas de reparación y sus objetivos

79) Como se anotó en párrafo precedente, las sentencias del caso en revisión únicamente dispusieron medidas de restitución, esto es, reintegrar a la cadete a la formación militar; sin embargo, la reparación como se encuentra conceptualizada en nuestro ordenamiento jurídico da la posibilidad al juez constitucional de ordenar medidas concretas, para reparación material e inmaterial, especificando e individualizando obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse.

80) Si bien no existe un catálogo taxativo de medidas de reparación, estas pueden incluir no solo medidas de restitución sino también medidas de otra índole. Entre ellas: (i) medidas de rehabilitación que se centran en afecciones físicas o psicológicas que se han causado a la víctima; (ii) medidas de satisfacción que buscan reintegrar y conmemorar la dignidad o la memoria de las víctimas; (iii) medidas de no repetición que tienen el objetivo de evitar que la violación se vuelva a producir. De esta manera, se previene que hechos similares se repitan y estas medidas pueden traducirse en reformas legales, institucionales, administrativas, sociales, etc. para alcanzar cambios estructurales.

81) En este sentido, en el caso *in examine*, si bien deviene de una acción de protección de una cadete militar contra una Escuela Militar y su Tribunal de Honor, las afectaciones a sus derechos constitucionales que han sido declarado en instancia y verificados en esta sentencia de revisión, no responden únicamente a la decisión de individuos en ejercicio de sus cargos, sino de una estructura institucional y normas jurídicas específicas de las Fuerzas Armadas y de prácticas institucionalizadas, por lo que esta Corte cree necesario establecer medidas para evitar que se repitan este tipo de vulneraciones así como la difusión del contenido de la presente sentencia, más aun si en el presente caso de revisión no ha podido corroborar que las acciones de las entidades públicas involucradas han superado por completo las violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación ni otros derechos analizados en la presente sentencia.

⁸⁵ Auto del 22 de octubre de 2019, la Corte Constitucional solicitó al Ministerio de Defensa, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y a la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro ESMIL, informe documentado sobre (i) el cumplimiento de las decisiones de acción de protección No. 17357-2010-0538 y el estado de la formación y/o carrera militar de Jessica Tatiana Coronel Silva. Se recibió informe documentado de la ESMIL de fecha 30 de octubre de 2019 y del informe del Ministerio de Defensa del 21 de noviembre de 2019., fojas 24 expediente constitucional y siguientes; en que adjuntan documentos que dan fe del ingreso de la cadete y de su grado de Teniente.

- 82) Asimismo, para que estas medidas asimismo no se encuentren solamente en el contenido de una sentencia sino que sean realizables, esta Corte en aplicación del principio de coordinación institucional previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, involucra en el cumplimiento de estas medidas a otros actores relevantes como el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Defensoría del Pueblo, Consejo Nacional de Igualdad de Género, entre otras, para el cumplimiento de objetivos concretos en plazos razonables y que serán objeto de verificación y seguimiento por parte de esta Corte. Cada medida desarrollada en el siguiente apartado contribuye al objetivo general de que se erradiquen normas o prácticas que tengan por objeto o resultado la discriminación de mujeres embarazadas en el ingreso y la formación militar y/o carrera militar, hombres en ejercicio de la paternidad, personas que tengan hijos u otro estado civil distinto a soltero. Este objetivo general no solo incluye asegurar el ingreso a la formación o carrera militar o la selección, sino también al perfeccionamiento, especialización, capacitación, estabilidad y ascenso en la formación y/o carrera militar.
- 83) Finalmente, esta Corte Constitucional, a propósito del caso en revisión, advierte que la condición de embarazo no puede ser objeto de punición, ni su calidad de madre ni su estado civil ni tampoco dichas condiciones *per se* justifican un trato discriminatorio a las mujeres a la luz de las disposiciones constitucionales, por lo que en las medidas de reparación, involucra a actores relacionados al sector de la educación por el principio de coordinación institucional antedicho y al difundir el contenido de esta sentencia, que principalmente busca que se difundan las reglas o criterios desarrollados en esta sentencia para que sean en efecto preventivas y realizables en el ámbito público como privado y en cualquier nivel o forma de educación, incluyendo la formación militar o la obtención de cualquier grado académico o profesional.

VII. Decisión

- 84) La Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución y el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelve:
- a) Ratificar la sentencia de primera y segunda instancia emitidas en el marco de esta acción de protección, que declararon la vulneración de derechos y establecieron como medida de reparación concreta, el reintegro de la cadete separada de la formación militar por su estado de embarazo.
 - b) Con el propósito de evitar posibles discriminaciones a mujeres en el ámbito académico y laboral y otras formas de discriminación directa e indirecta, se ordena una amplia difusión del contenido de esta sentencia y de los criterios jurisprudenciales que han sido desarrolladas por esta Corte en la presente sentencia, y, también se disponen medidas para garantizar la no repetición de estas vulneraciones:
 - i. Que una comisión presidida por la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Igualdad de Género e integrada por el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Educación y la Secretaría de Derechos Humanos y con el apoyo técnico de la Defensoría del Pueblo implementen un proceso participativo

27





Sentencia No. 1894-10-JP/20
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

para evaluar la implementación de la política en materia de género de las Fuerzas Armadas⁸⁶, estableciendo el nivel de cumplimiento de la política así como la reformulación y actualización necesaria de dicha política. Esta comisión debe incluir una estrategia con medidas concretas para cumplir con sus objetivos acordes a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Para el cumplimiento de esta medida, en el plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, las entidades involucradas deberán remitir a esta Corte un plan de acción y cronograma para cumplirla. Tanto el plan de acción como el cumplimiento de esta medida, será evaluado por esta Corte en fase de verificación y seguimiento.

ii. Que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en coordinación con el Consejo Nacional de Igualdad de Género, la Secretaría de Derechos Humanos y el Ministerio de Educación implementen un proceso participativo para evaluar la implementación de la política en materia de género de las instituciones educativas que incluya la prevención de discriminación a mujeres por su condición de embarazo. En el mismo término, deberán obtener recomendaciones para la actualización de la política y medidas que garanticen su cumplimiento. Para el cumplimiento de esta medida, en el plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, las entidades involucradas deberán remitir a esta Corte un plan de acción y cronograma para cumplirla. Tanto el plan de acción como el cumplimiento de esta medida, será evaluado por esta Corte en fase de verificación y seguimiento.

iii. Que el Ministerio de Defensa Nacional y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, cumplan en velar por la igualdad material y formal de los cadetes en formación militar, hombres o mujeres, asegurando en la programación y políticas académicas militares la accesibilidad y adaptabilidad del derecho de educación a mujeres embarazadas, hombres en ejercicio de paternidad u hombres o mujeres que no sean solteros y/o con hijos; para el efecto, deberán demostrar con resultados estadísticos y reales, a esta Corte, en el que muestren el número de hombres y mujeres, número de mujeres embarazadas o en ejercicio de la maternidad u hombres en ejercicio de la paternidad o que personas que no sean solteros que hayan ingresado y permanezcan en la formación militar o hayan culminado exitosamente la formación y/o se encuentren en carrera militar (Fuerza Terrestre, Aérea y Naval). Las instituciones deberán remitir a esta Corte un informe documentado sobre el cumplimiento de esta medida en un plazo máximo de 12 meses desde la notificación de la presente sentencia y luego informes semestrales de su progreso estadístico hasta por el plazo razonable que esta Corte estime en su fase de seguimiento y verificación.

iv. Disponer que el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la Escuela Militar Eloy Alfaro, a través de los representantes legales, efectúen una publicación de la sentencia en su portal web institucional, a través de la banderola o pancarta (*web banner*) principal de dicho portal, en donde deberá permanecer de manera visible un extracto de la jurisprudencia vinculante (numeral 77 de la Decisión) establecida

⁸⁶ Ministerio de Defensa Nacional, Política de género de las Fuerzas Armadas. Disponible en <https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/03/cartilla-genero-2017-marzo.pdf>

en la presente sentencia, así como un hipervínculo que dirija al documento completo, por el plazo de 6 meses consecutivos. Además, durante el mismo periodo, las instituciones deberán difundir y compartir, mensualmente, la sentencia y el hipervínculo al documento completo a través de sus cuentas oficiales de Twitter, Facebook y otras redes sociales promoviendo la protección al derecho de la igualdad y no discriminación para mujeres en las Fuerzas Armadas. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, el responsable del Departamento de Tecnología del Ministerio de Defensa y del área de Tecnología de la Escuela Militar Eloy Alfaro y del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas deberán remitir a esta Corte Constitucional: (i) dentro del término de 1 mes contados desde la notificación de la presente sentencia, la constancia de la publicación en el banner principal del portal web de la institución, así como en las cuentas oficiales de las redes sociales institucionales, (ii) dentro del término de 1 mes contados desde el cumplimiento del plazo de 6 meses establecido, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial de log) respecto de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó de manera ininterrumpida en su sitio web la presente sentencia; (iii) un informe mensual en el que consten los respaldos y el detalle de las publicaciones de la sentencia, realizadas a través de las cuentas oficiales de las redes sociales institucionales, hasta que se cumpla el plazo de 6 meses consecutivos establecido para el cumplimiento de la presente medida.

v. Disponer al Ministerio de Defensa Nacional y por su intermedio al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para que, en todas las ramas de las Fuerzas Armadas, dentro de un plazo razonable de 1 año, implementen programas de capacitación de carácter continuo y permanente a sus miembros sobre la prohibición de la discriminación en cualquier ámbito, haciendo énfasis en la discriminación de género y en la discriminación contra las mujeres embarazadas. Como material pedagógico básico se deberá usar el texto de la presente sentencia. El Ministerio de Defensa y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas deberá remitir informes semestrales a esta Corte Constitucional del cumplimiento de esta medida.

vi. Disponer al Ministerio de Defensa Nacional y por su intermedio al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para que, en todas las ramas de las Fuerzas Armadas y los sujetos que las conforman, se abstengan de emitir normas, políticas, actos o institucionalizar prácticas que atenten contra la igualdad y no discriminación de personas, por su calidad de mujer, condición de embarazo, estado civil, maternidad, paternidad o discapacidad. Esta medida abarca tanto los procesos de selección como los de perfeccionamiento, especialización, capacitación, estabilidad y ascenso en la formación y/o carrera militar.

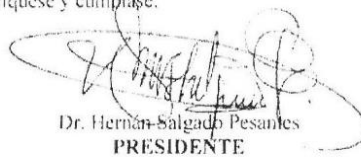
- c) Esta Corte Constitucional exhorta a las entidades públicas involucradas o destinatarias a cumplir de la forma más eficaz y eficiente las medidas de reparación ordenadas en esta sentencia en virtud de los objetivos que persigue cada medida sin perjuicio de las competencias de esta Corte en fase de seguimiento y verificación y bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 86.4 de la Constitución.
- d) Disponer la devolución de los expedientes a los jueces de origen.

29



Sentencia No. 1894-10-JP/20
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

- e) Notifíquese esta decisión a todas las entidades involucradas en las medidas de reparación. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 04 de marzo de 2020.- Lo certifico.



Dra. Aldo García Bermi
SECRETARIA GENERAL





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso Nro. 1894-10-JP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes seis de marzo de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/MH



BIBLIOGRAFÍA

- Agudelo Ramírez, M. (2005). El Debido Proceso. Opinión Jurídica Vol 04 Núm 07.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1991). De los Derechos Humanos. Derechos Humanos.
- Antón Sánchez, J (2016). El Delito de Odio Racial en Ecuador: El Caso De Una Acusación De Discriminación Contra Un Cadete Afroecuatoriano en las Fuerzas Militares. Contra Relatos desde el Sur.
- Blanco, C. (2012). El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Editorial Universidad del Rosario.
- Buergenthal, T. (1989). La Relación Conceptual y Normativa entre la Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Revista Instituto Interamericano de DD.HH.
- Carrillo, R., & Jael, E. (2016). La Garantía de No Discriminación en la Fuerza Aérea Ecuatoriana para el Acceso y Permanencia de la Mujer en la Carrera Militar (Bachelor's Thesis, Quito: Universidad de las Américas, 2016)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.). (11 de Marzo de 2005). Derechos de las Personas Afrodescendientes y Contra la Discriminación Racial. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/afrodescendientes/default.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.). (2021). ¿Qué es la CIDH? Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (Septiembre de 2011). Guía para la Acción Pública contra la Discriminación y para la Promoción de Igualdad e Inclusión de la Población Afrodescendiente en México.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Asamblea Nacional, Comisión Legislativa y de Fiscalización.
- Decenios Internacionales. (2015-2024). Naciones Unidas.

- Del Popolo F. & Antón Sánchez J. (2009). Comisión Económica para América Latina (C.E.P.A.L.); Visibilidad estadística de la población afrodescendiente de América Latina: Aspectos Conceptuales y Metodológicos. Obtenido de En: Afrodescendientes en América Latina y el Caribe: Del Reconocimiento Estadístico a la Realización de Derechos.
- Dirección Nacional de Investigación e Incidencia en Política Pública. (2012). "El Pueblo Afrodescendiente en Ecuador". Quito.
- Dutan Yunga, J.M., & Robles Mora, K. A. (2019). Estudio Jurídico y Dogmático de los Casos de Discriminación Cometidos por Funcionarios Públicos en el Ecuador.
- Espiell, H.G. (2000). Los Derechos Humanos No Enunciados o No Enumerados en el Constitucionalismo Americano y el Artículo 29 c) De La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional.
- Fix Zamudio, Héctor. Veinticinco años de Evolución de la Justicia Constitucional
- Fuerzas Armadas Del Ecuador. Comando Conjunto. Manual de Ética. Grae. Luis Garzón Narváez. Comandos/Dirección de Educación y Doctrina de las Fuerzas Armadas. Octubre 2014. Pág. 19
- García Ramírez, S. (2006). El Debido Proceso: Concepto General y Regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Boletín Mexicano de Derecho Comparado.
- General L.A. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Obtenido de Naciones Unidas.
- Humanos, C.A.S.D. (2018). Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Humanos, C.A.S.D. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.
- Humanos, C. A. S. D. (2018). Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Pacto de San José.

Ley De Personal De Fuerzas Armadas; Ley 118. Registro Oficial. Suplemento 660 de 10-Abr-1991. Última modificación: 21-Oct-2016. Estado: Reformado

Ley Orgánica De Servicio Civil y Carrera Administrativa. Codificación 8. Registro Oficial 16 de 12 de Mayo del 2005

Ley Orgánica De La Defensa Nacional. Ley 74. Registro Oficial 4 de 19-Ene-2007. Última modificación: 28-Sep-2009. Estado: Vigente

Mac-Gregor, E.F. (2014). Las Siete Principales Líneas Jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Aplicable a la Justicia Penal. Revista II DH.

Organizaciones Ecuatorianas. (13 de Julio de 2020). Manifiesto Político del Pueblo Afroecuatoriano. Esmeraldas (Zoom), Ecuador.

Quiroga León, Aníbal. La Justicia Constitucional

Quiroga J. (2007). Discriminación Racial Bolivia: ISEAT.

Resolución Aprobada por la Asamblea General. (23 de Diciembre de 2013). Naciones Unidas.

Reglamento Interno para el Personal Civil De Las Fuerzas Armadas. Acuerdo Ministerial 1072. Registro Oficial 133 de 24-jul-2007. Última modificación: 25-Sep-2007. Estado: Vigente

Reglamento a Ley Orgánica De Servicio Civil y Carrera Administrativa. Decreto Ejecutivo 2474. Registro Oficial Suplemento 505 de 17 de Enero del 2005.

Reglamento de los Consejos de Oficiales Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas. Acuerdo Ministerial 183, Orden General Ministerial No. 013, de 30 de Julio de 1991;

Reglamento para el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, Acuerdo Ministerial 183, Orden General Ministerial No. 013, de 18 de Enero de 1991.

Solís, P. (2017). Discriminación Estructural y Desigualdad Social.

Valdivia N. Benavides M. & Torero M. (2007). Grupo de Análisis para el Desarrollo (GRADE). Obtenido de Exclusión Identidad Étnica y Políticas de Inclusión Social en el Perú: El Caso de la Población Indígena y la Población Afrodescendiente.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Cristian Miguel Núñez Herrera** con C.I.: **050242130-8** autor del trabajo de titulación: **El Debido Proceso dentro de las Fuerzas Armadas del Ecuador y su Interpretación Social frente a Casos de Discriminación por Raza, Etnia u Otros**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el **Artículo 144** de la **Ley Orgánica de Educación Superior**, de entregar a la **SENESCYT** en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la **SENESCYT** a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, a los 23 días del mes de Febrero del 2021

f.

Nombre: **Cristian Miguel Núñez Herrera**

C.I.: **050242130-8**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	"El Debido Proceso dentro de las Fuerzas Armadas del Ecuador y su Interpretación Social frente a Casos de Discriminación por Raza, Etnia u Otros"		
AUTOR(ES)	Cristian Miguel Núñez Herrera		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Eduardo Julián Franco Loor		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	28 de Febrero del 2021	NO. DE PÁGINAS:	81
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional, Derechos Humanos		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Constitución, Discriminación, Debido Proceso, Derechos Humanos, Derechos.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El presente trabajo de investigación tratará sobre "El Debido Proceso dentro de las Fuerzas Armadas del Ecuador y su Interpretación Social frente a Casos de Discriminación por Raza, Etnia u Otros", tema que, actualmente en nuestro país, es de suma trascendencia en todos los niveles y sociedades (Sociedad Uniformada y Sociedad Civil). Este trabajo busca, y, tiene como propósito argumentar, investigar y constatar la realidad jurídica que existe respecto a la discriminación en cualquiera de sus formas en las Fuerzas Armadas, para esto se utilizará la investigación jurídica para probar los problemas jurídico procesales que surgieron, a través, de la identificación, pruebas, juzgamientos y sanciones tipo del delito en estudio, además se buscará proponer posibles soluciones al momento de ser detectadas, para, de una eficiente manera procesarlos y mermar sus impactos. En el primer capítulo veremos y hablaremos, sobre la terminología en general, también se expondrán criterios en base a la Constitución de la República del Ecuador, Instrumentos Internacionales, Acuerdos e Investigaciones sobre Derechos Humanos, lo cual será de mucha utilidad como información para la elaboración del presente tema de investigación. Por la importancia y tema de interés se utilizará de ser el caso el derecho comparado, además por tener concordancia con nuestra legislación ecuatoriana se estudiará la tipificación, procedimientos, doctrina, pronunciamientos judiciales, fallos, sentencias, de ciertos países escogidos por su jurisprudencia. En el segundo capítulo realizaremos la investigación propiamente dicha sobre la realidad procesal de la discriminación, el debido proceso y sus efectos individuales y colectivos, analizaremos además los medios probatorios más idóneos y eficientes, los cuales demostrarán y argumentarán la existencia del delito, la responsabilidad procesal, y, la falta, al debido proceso, el cual recae por sus competencias en Fuerzas Armadas por inobservancias, códigos, leyes y reglamentos obsoletos. Para terminar, este trabajo de investigación busca fomentar, optimizar, inculcar y mejorar con propuestas y argumentos claros para extinguir y terminar con los problemas encontrados en la presente investigación, sobre el debido proceso en las Fuerzas Armadas y la discriminación en cualquiera de sus formas, niveles y sociedades (Uniformada y Civil).</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-9-84098422	E-mail: descubridor_cris@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO U.T.E.):	Nombre: Ab. Toscanini Sequeira Paola María, MBA		
	Teléfono: +593-9-99570394		
	E-mail: paola.toscanini@cu.ucsg.edu.ec; paolats77@icloud.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
NO. DE REGISTRO (en base a datos):			
NO. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			